

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares : Trafalgar, 31  
MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-  
do, 1,50 pts. Suscripción:  
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 20 de julio de 1946

Núm. 201

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía ... ..	5727	basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Al- cublas (Valencia)» ... ..	5733
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, a don Luis Gam- boa Robles ... ..	5730	DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se auto- riza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Llosa de Ranes (Valencia)» ... ..	5734
Otro de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Ins- pector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Dario Arana Uruguén ... ..	5730	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Che- lla (Valencia)» ... ..	5734
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se amplian las limitaciones establecidas por el de 24 de septiembre de 1938 sobre corta de encinas y alcornoques y poda de árboles forestales ... ..	5730	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Tué- jar (Valencia)» ... ..	5734
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se consideran puertos de interés general y puertos de refugio de pes- cadores los que se relacionan ... ..	5731	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Ade- mus (Valencia)» ... ..	5734
Otro de 5 de julio de 1946 sobre revisión de precios de los contratos referentes a la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia ... ..	5731	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Gú- dar (Teruel)» ... ..	5734
Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la eje- cución por el sistema de contrata de las obras de «Mue- lle pesquero y dragados en el puerto de Muros (La Coruña)» ... ..	5732	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Val- deganga (Cuenca)» ... ..	5735
Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza para con- tinuar por el sistema de administración las obras de «Dragado de los canales de acceso a la esclusa», en el puerto de Sevilla ... ..	5732	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Al- modóvar del Pinar (Cuenca)» ... ..	5735
Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Saneamiento de Colmenar (Má- laga)» ... ..	5733	Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Al- pera (Albacete)» ... ..	5735
Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Saneamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres)» ... ..	5733	Otro de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la eje- cución, por el sistema de contrata, de las obras de «Am- pliación del embarcadero de El Con (Pontevedra)»... ..	5735
Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Saneamiento de San Martín de Trevejo (Cáceres)» ... ..	5733	Otro de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Segunda presa de alzas móviles en el encauzamiento del río Manzanares (Madrid)» ... ..	5736
Otro de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la su-		Otro de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la su- basta de las obras de «Defensa de Ciano contra los ríos Nalón y Samuño (Oviedo)» ... ..	5736
		Otro de 12 de julio de 1946 por el que se dispone que a partir del presupuesto para el ejercicio económico de 1947, la plantilla del «Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de Ferrocarriles» y consignaciones que para el mismo figuran en el del año actual, se entenderán referidas al de «Ingenieros Industriales» al servicio del Ministerio de Obras Públicas, nueva denominación que en lo sucesivo tendrá el referido Cuerpo ... ..	5736
		<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
		Orden de 16 de julio de 1946 por la que se hacen exten- sivos a las familias de los movillizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado «Subsidio al Comba- tiente» ... ..	5737

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		<b>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).</b> —Anunciando subasta urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Liria y sus estaciones férreas ... ..	5739
Orden de 12 de julio de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al funcionario administrativo-calculador doña Obdulia Izquierdo González	5737	Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Albacete y Ossa de Montiel ... ..	5739
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.</b> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Pilar Rogina Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ceuta a inscribir una escritura de segregación y compraventa ... ..	5740
Orden de 11 de julio de 1946 por la que se cancelan los antecedentes penales de don Telesforo Pulido Dávila, obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes	5737	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</b> —Transcribiendo instancia extractada de la Sociedad Anónima «Tomás Cervantes Sánchez», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de aceites animales y vegetales para fabricación de grasas hidrogenadas destinadas a la exportación ... ..	5743
Otra de 11 de julio de 1946 por la que se desestima la petición deducida, al amparo de la Orden de 27 de diciembre de 1944, por José Noguera Espasa ... ..	5737	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.</b> —Aprobando el acta de recepción definitiva entrega y liquidación final de las obras con destino al Grupo Escolar de «Los Corrales» (Zamora).	5743
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Aprobando el acta de la recepción y la liquidación final de las obras para la construcción de las Escuelas unitarias de Tordillos (Salamanca) ... ..	5744
Orden de 15 de julio de 1946 por la que se aclaran las normas dictadas por la de 14 de mayo último sobre aplicación de gravamen a los pescados de lujo y mariscos para primar artículos de primera necesidad ... ..	5737	Aprobando el acta de la recepción y la liquidación final de las obras realizadas para la construcción del Grupo escolar en Daimiel, Solar de la Carretera (Ciudad Real) ... ..	5745
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>Dirección General de Enseñanza Primaria.</b> —Transcribiendo la lista general de los opositores ingresados en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1944. (Continuación) ... ..	5746
Orden de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Manuel González Mesones ... ..	5738	<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.</b> —Transcribiendo el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 5 de febrero de 1943, relativa a las obras de canalización del río Manzanares y urbanización de sus márgenes, aprobado por Orden ministerial de 8 de marzo de 1944...	5752
Otra de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique Gómez Rodríguez ... ..	5738	<b>Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación).</b> —Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a la entidad que se cita ... ..	5756
Otra de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Juan Cayetano Villar López ... ..	5738	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
Otra de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Serafín Sabucedo Arenal ... ..	5738		
Otra de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Eugenio Martí Sanchís ... ..	5738		
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 6 de julio de 1946 por la que se nombra a don Buenaventura Castro Rial Catedrático numerario de la Universidad de Santiago ... ..	5738		
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.</b> —Nombrando para las Depositarias de Fondos de Administración Local que se citan a los señores que se mencionan ... ..			
Efectuando los nombramientos provisionales de Interventores de Fondos para las plazas que se indican ... ..	5739		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

Accediendo a las peticiones elevadas al Ministerio de Justicia por algunos Colegios de Abogados por Orden de 15 de enero del corriente año, se nombró una Comisión encargada de redactar un Proyecto de Estatuto de la Abogacía en el cual habría de recogerse las normas básicas que regulan el ejercicio de esta profesión, al propio tiempo que significaban en forma sistemática las diferentes disposiciones que la rigen y se incorporaban a ellas nuevos preceptos cuya conveniencia y utilidad han sido puestos de manifiesto por la experiencia. La referida Comisión en la que estaban representados dicho Ministerio, la Carrera Judicial, la Facultad de Derecho y el Colegio de Abogados de Madrid, terminada su labor, elevó el correspondiente Proyecto que fué remitido al Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen de ese Alto Cuerpo Consultivo,

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Estatuto General de la Abogacía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Son Abogados, a los efectos del presente Estatuto, quienes poseyendo los requisitos legales exigidos para ello, se dediquen habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados.

**Art. 2.** La abogacía es una institución profesional distinta de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación y diferente también de las demás actividades profesionales que, aunque se propongan la tutela de intereses ajenos, no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a los Abogados.

**Art. 3.** La abogacía se extiende a la protección de todos los intereses que sean susceptibles de una defensa jurídica.

El Consejo General de los Colegios de Abogados de España, procurará por los medios legales a su alcance, que las leyes y disposiciones administrativas, remuevan los impedimentos que en cualquier clase de asuntos se opongan a la intervención en derecho de los Abogados.

**Art. 4.** La abogacía es una profesión libre, que podrá practicarse ante cualquier clase de Tribunales, incluso los correspondientes a jurisdicciones especiales, siempre que las leyes orgánicas de aquéllos no lo prohiban de manera expresa.

No podrá impedirse su ejercicio a quienes reuniendo los requisitos necesarios, cumplan los deberes inherentes a ella.

Tampoco podrá limitarse el número de los componentes de los Colegios de Abogados ni cerrarse éstos temporal o definitivamente a la admisión de nuevos aspirantes.

**Art. 5.** La defensa jurídica por medio de Abogados es necesaria en el sentido de que su intervención tiene carácter preceptivo en cuantos asuntos sea expresamente reconocida.

Como excepción a la regla enunciada en el párrafo anterior podrán los interesados defenderse por sí mismos, únicamente en los casos establecidos taxativamente por la Ley.

En tanto no se halle expresamente previsto en las leyes no se admitirá la atribución de la defensa a quienes, sin ser los interesados, no pertenezcan a la abogacía.

**Art. 6.** La abogacía española se coloca bajo el patrocinio de San Raimundo de Peñafort, sin perjuicio de otras advocaciones de carácter general o particular que la tradición o el derecho hayan establecido.

### TITULO SEGUNDO

#### Requisitos de la Abogacía

##### SECCION PRIMERA

##### Capacidad

**Art. 7.** Para ser abogado se requieren, como condiciones generales de aptitud:

- 1.<sup>a</sup> La mayoría de edad.
- 2.<sup>a</sup> La nacionalidad española.
- 3.<sup>a</sup> La licenciatura en Derecho.

**Art. 8.** Las condiciones generales de aptitud enumeradas en el artículo anterior no se dispensarán en ningún caso.

Se exceptúa el requisito de la nacionalidad española. El Ministerio de Justicia podrá autorizar, con carácter general o particular, el ejercicio en España de profesionales extranjeros fijando el régimen jurídico a que dicho ejercicio debe hallarse sometido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943.

**Art. 9.** Son circunstancias determinantes de incapacidad para la abogacía, no obstante la concurrencia de los anteriores requisitos:

- 1.<sup>a</sup> Los impedimentos físicos o mentales.
- 2.<sup>a</sup> El procesamiento criminal, el hallarse sufriendo condena, o el haber sido condenado a pena superior a seis años, sin haber obtenido rehabilitación.
- 3.<sup>a</sup> Las sanciones judiciales o disciplinarias que lleven consigo la inhabilitación profesional o la separación temporal o perpetua del Código de Abogados correspondiente.
- 4.<sup>a</sup> Los actos u omisiones que hagan disminuir sensiblemente en el concepto social, aunque no constituyan infracciones del orden jurídico susceptibles de sanción.

**Art. 10.** Como impedimentos físicos o mentales sólo podrán considerarse aquellos que por su naturaleza o intensidad imposibiliten el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se encomienda.

**Art. 11.** De los impedimentos jurídicos, el simple hecho del procesamiento, con o sin ulterior auto de prisión, no provocará la eliminación profesional de los Abogados en ejercicio, los cuales podrán continuarlo en tanto que sea compatible con su situación.

**Art. 12.** En los impedimentos sociales, los respectivos Colegios de Abogados desarrollarán una acción vigilante y discreta, de modo que velen por el prestigio colectivo de la profesión y al mismo tiempo eviten cualquier censura vejatoria para el particular y que no aparezca absolutamente fundada.

##### SECCION SEGUNDA

##### Ingreso

**Art. 13.** Para el ingreso en la Abogacía se exige la incorporación al Colegio de Abogados respectivo, excepto en el caso determinado en el artículo 16.

No se necesitará incorporación para la defensa de asuntos propios o de parientes en el cuarto grado de consanguini-

dad o segundo de afinidad, siempre que el interesado tenga capacidad legal para el ejercicio de la profesión. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los Abogados.

**Art. 14.** Los Colegios de Abogados no podrán rehusar el ingreso en la corporación a quienes reúnan las condiciones de aptitud y no estén incurso en ningún impedimento de los enumerados en el presente Estatuto.

En particular no podrán someter a prueba alguna los conocimientos teóricos o prácticos de los aspirantes, siendo exclusivamente el único requisito exigible a los mismos el de la Licenciatura en Derecho, justificada mediante el título correspondiente.

**Art. 15.** Contra la negativa, expresa o tácita, de cualquier Colegio de Abogados a una petición de incorporación cabrá recurso de súplica ante el Colegio Superior de los Colegios de Abogados, y en caso de resolución, también negativa, de este organismo, procederá el de alzada ante el Ministerio de Justicia.

Contra la confirmación, expresa o tácita, de la negativa hecha por el Ministerio de Justicia, cabrá recurso de agravios, que se ajustará al régimen jurídico establecido para esta clase de impugnaciones por la legislación vigente.

**Art. 16.** En aquellos lugares que no tengan ni pertenezcan a la circunscripción de ningún Colegio de Abogados, el ingreso en la Abogacía se verificará mediante la inscripción del Aspirante como tal Abogado en la Secretaría del Juzgado que allí funcione. Esta inscripción estará sometida a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la incorporación de que tratan los artículos precedentes, correspondiendo al Juez el ejercicio de las funciones que en los otros casos se atribuyen a los Colegios de Abogados o a cualquiera de sus órganos, excepto en lo que respecta a los Tribunales de Honor.

**Art. 17.** Los Abogados españoles ejercientes en el extranjero deberán ser autorizados por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General de los Colegios de Abogados e inscribirse en este organismo, el cual velará especialmente por el prestigio internacional de la profesión, oponiéndose por los medios a su alcance a que figure como Abogado español quien carezca de los requisitos necesarios para ello o no cumpla los deberes profesionales.

**Art. 18.** La incorporación o eventual inscripción, justificada mediante la certificación correspondiente, acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ni admisible ninguna designación o nombramiento a tal efecto por la Administración pública.

**Art. 19.** Una vez concedido el ingreso en la Abogacía, prestarán los aspirantes, antes de empezar a ejercerla, el juramento de fidelidad a las Leyes e instituciones del Estado en la forma establecida.

### SECCION TERCERA

#### Compatibilidad

**Art. 20.** Para el válido ejercicio de la profesión de Abogado es indispensable la compatibilidad de su intervención con las demás ocupaciones o situaciones en que el Abogado pueda encontrarse.

**Art. 21.** La Abogacía es absolutamente incompatible:

1.º Con los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro, Subsecretario y Director general.

2.º Con los cargos judiciales o Fiscales, cualquiera que sea su denominación y grado, con los pertenecientes al Secretariado de los Juzgados o Tribunales y con los de auxiliares o subalternos de los mismos, salvo las excepciones que establezcan las disposiciones orgánicas de las carreras judicial o fiscal.

3.º Con los funcionarios del Ministerio de Justicia que desempeñan su cargo en la Dirección General de Justicia.

4.º Con las restantes funciones o empleos de la Administración en cuyas Leyes o Reglamentos se establezca expresamente tal incompatibilidad.

5.º Con el ejercicio de la profesión de Procurador, Agente de negocios o Gestor Administrativo.

**Art. 22.** La condición de funcionario o empleado público será incompatible, en todo caso, con el ejercicio de la Abogacía ante los Organismos y Tribunales Administrativos, en los asuntos relacionados con su Departamento,

La condición eclesiástica no es incompatible con el ejercicio de la Abogacía, siempre que se obtenga la licencia preceptuada en el Derecho canónico.

**Art. 23.** El ejercicio de la Abogacía es incompatible con la intervención cerca de aquellos Organismos judiciales en que figuren como miembros el cónyuge o los parientes del Abogado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El Abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asunto le haya podido ser encomendada.

La obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación del Juez o Magistrado que pueda asistir al litigante contrario.

**Art. 24.** Nadie podrá utilizar el título de Abogado si ocupa un cargo o desempeña una profesión incompatible. Los que se hallen en tal situación podrán utilizar la expresión de «Licenciado o Doctor en Derecho» para indicar la categoría académica que en cada caso les corresponda.

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen actualmente en vigor serán mantenidos.

**Art. 25.** El cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto sobre la incompatibilidad de los Abogados será vigilado de oficio por los Colegios y Jueces, para velar por el cumplimiento de los preceptos vigentes y evitar su desnaturalización o desuso.

### TITULO TERCERO

#### Deberes y derechos de los Abogados

##### SECCION PRIMERA

#### Deberes de los Abogados

**Art. 26.** El deber fundamental del Abogado como colaborador en la función pública de la Administración de Justicia es cooperar a ella defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación de fin supremo de justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

La defensa profesional es una obligación jurídica para los Abogados, quienes sólo podrán realizar su ministerio por causas justificadas, en los casos en que las Leyes procesales no impongan la defensa con carácter forzoso.

**Art. 27.** El deber fundamental de la Abogacía comprende obligaciones para con el Organismo jurisdiccional, para con las partes y para con los compañeros de profesión del Abogado, sin perjuicio de las que se establezcan con las restantes personas que mantengan con el Abogado una relación profesional.

**Art. 28.** Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y la subordinación y respeto en cuanto a la forma de su intervención.

**Art. 29.** Son obligaciones del Abogado, para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimiento, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional, de la misión de defensa que le es encomendada.

En el desempeño de esta función se atenderá el Abogado a las exigencias técnicas que imponga la tutela jurídica de cada asunto y a las instrucciones que con respecto a la misma reciba del cliente. Si hubiese discrepancia, podrá bien negarse a intervenir o bien cumplir las instrucciones, recabando en este caso su formulación por escrito para eximirse de responsabilidad.

**Art. 30.** Son obligaciones del Abogado para con la parte contraria la abstención de cualquier acto u omisión que determine una lesión injusta, y el trato considerado y cortés en cada caso.

**Art. 31.** Son obligaciones del Abogado, respecto a los compañeros de profesión las que se deriven del espíritu de hermandad, que entre ellos debe existir, la evitación de la competencia ilícita y el deber de asociación al que responden los Colegios de Abogados.

**Art. 32.** Los Colegios de Abogados son corporaciones oficiales de carácter profesional integradas por quienes, reuniendo los requisitos legales, sean admitidos a formar parte de ellas.

Existirán en todas las capitales de provincia y en cada población en que actúen por lo menos veinte profesiona-

les, pudiendo agregarse a su jurisdicción localidades menores.

Los Colegios de Abogados se regirán por sus Estatutos privativos que habrán de ajustarse a la disposición general que se dicte acerca de ellos. En tales Estatutos se fijará la organización de cada Colegio y el régimen jurídico interno y externo de la corporación. Los Colegios de Abogados se ordenarán a su vez en un Consejo Nacional, regido por disposiciones especiales, al que incumbe la misión de coordinar, fomentar y vigilar la acción de aquellas corporaciones.

El ingreso en el Colegio de Abogados somete al Colegiado a todos los deberes que la Corporación imponga a sus miembros.

La separación del Colegio de Abogados, voluntaria o forzosa, mientras dure impide al Abogado el ulterior ejercicio legítimo de la profesión.

**Art. 33.** El Abogado tiene la obligación de residir y mantener estudio abierto en el lugar donde habitualmente ejerza su profesión.

No obstante podrá ejercer la profesión en lugar distinto de su residencia previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos fiscales e incorporación al respectivo Colegio o inscripción en el Juzgado procedente donde no hubiera Colegio.

**Art. 34.** El Abogado se halla sujeto al deber de diligencia, realizando personalmente todas las gestiones que le imponga la defensa del asunto confiado.

Podrán, sin embargo, encomendar la práctica de tales gestiones a sus colaboradores o pasantes, y en el caso de actividades urgentes también a otros compañeros de profesión, a no ser que el cliente expresamente lo prohíba.

En el caso de sustitución total de Abogado, el sustituto deberá pedir la venia al sustituido.

**Art. 35.** Además de las obligaciones a que se refieren los artículos precedentes el Abogado tiene el deber:

1.º Soportar todas las contribuciones económicas, de carácter fiscal o de cualquier otra índole, a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legalmente se fije.

2.º Prestar las medidas de asistencia benéfica que incumben a la Abogacía, sea cual sea su índole y extensión, y especialmente las de consulta y defensa gratuita a los necesitados.

3.º Cumplir las obligaciones fundamentales que impongan el trato social observando en su conducta las normas básicas de convivencia y decoro.

## SECCION SEGUNDA

### Derechos de los Abogados

**Art. 36.** El deber de defensa jurídica que a los Abogados se confía es también un derecho para los mismos.

En consecuencia, podrán reclamar tanto de las Autoridades como de los particulares todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

**Art. 37.** El Abogado tiene derecho a una compensación económica por los servicios prestados.

Esta compensación podrá asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de la función. De ningún modo se admitirá la fijación del pago en un tanto por ciento o parte alícuota del valor que se obtenga del litigio o de los bienes litigados.

La retribución económica de los Abogados se fijará en concepto de honorarios sin estar, por tanto sometida a arancel. No obstante, los Colegios de Abogados y el Consejo General podrán publicar tarifas de orientación, de carácter mínimo o máximo para conocimiento de los Colegiados. La publicación de estas tarifas no limitará los derechos de los obligados al pago de impugnar por indebidos o excesivos los honorarios ante el correspondiente órgano jurisdiccional, quien deberá oír previamente el informe del Colegio de Abogados.

La minuta jurada de honorarios devengados en un litigio y no impugnada debidamente o cuya impugnación se desestime, se considerará título que permita el seguimiento inmediato de la vía de apremio sobre los bienes del deudor.

**Art. 38.** El Abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas.

Se conservarán especialmente las medidas en vigor sobre el traje, asiento en estrados, tratamiento, procedencia, honores y condecoraciones de los Abogados.

**Art. 39.** Para la protección de sus derechos los Abogados podrán hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación, sujetándose al régimen jurídico prescrito para cada uno de ellos.

## TITULO CUARTO

### Responsabilidad de los Abogados

#### SECCION PRIMERA

##### Responsabilidad penal

**Art. 40.** Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

**Art. 41.** Se estimularán las iniciativas legales que tiendan a la calificación como delito del ejercicio ilegal de la profesión de Abogados entendiéndose por ejercicio ilegal toda defensa jurídica de intereses ajenos, hecha por quien carezca de las condiciones necesarias para la Abogacía; por quien no se halla incorporado a la misma; por quien incurra en algún motivo de incompatibilidad, o, finalmente, por quien esté oficialmente separado de ella.

**Art. 42.** Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier otra medida gubernativa o corporativa que tienda a combatir el intrusismo profesional, el cual será reprimido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de Abogados, bien proceda de una persona natural o jurídica.

#### SECCION SEGUNDA

##### Responsabilidad civil

**Art. 43.** Los Abogados están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada o los de un tercero.

**Art. 44.** La responsabilidad civil, a que se refiere el artículo anterior, cuando no vaya unida a la criminal que sea objeto de acción interpuesta por el Ministerio Fiscal o por querellante particular, sólo podrá ser reclamada por el perjudicado o por quienes le sucedan o sustituyan, según las normas generales del Derecho privado.

**Art. 45.** La reclamación de la responsabilidad civil se ajustará a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, salvo el caso de que se exija, en unión de la penal por razón de delito o falta.

**Art. 46.** La responsabilidad civil consistirá en la indemnización, a cargo del Abogado, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos.

#### SECCION TERCERA

##### Responsabilidad disciplinaria

**Art. 47.** Independientemente de las responsabilidades penal y civil en que puedan incurrir los Abogados, éstos quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

**Art. 48.** La responsabilidad disciplinaria será declarada e impuesta por órganos judiciales o corporativos.

**Art. 49.** Los poderes disciplinarios de la Autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las respectivas Leyes procesales.

**Art. 50.** Los poderes disciplinarios de los Colegios de Abogados sobre sus miembros se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª La responsabilidad disciplinaria se exigirá y se acordará por la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio de Abogados.

2.ª Se extenderá a la sanción de toda clase de infracciones profesionales cometidas por los Abogados y establecidas por los Estatutos del respectivo Colegio.

3.ª Se declara previa la formación de expediente, en que el encartado tendrá forzosamente que ser oído.

4.ª Comprenderá como correcciones, el apercibimiento, la reprensión privada o pública, la suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a dos años y la expulsión del Colegio.

Este último correctivo quedará reservado para aquellas infracciones que, por su número o gravedad, hagan considerar jurídica o moralmente imposible la continuación del colegiado dentro de la Abogacía.

5.ª Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección, siendo los acuerdos susceptibles de recurso de súplica ante el Consejo General de los Colegios de Abogados de España, que resolverá con carácter definitivo, excepto en caso de expulsión, en el cual podrán utilizarse los recursos a que hace referencia el artículo 16 del Estatuto.

#### SECCION CUARTA

##### Tribunales de Honor

**Art. 51.** Para exigir responsabilidad a los Abogados que cometan actos deshonorables o perjudiciales para el decoro de la clase y la ética profesional, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole, se creará en cada caso, dentro de los Colegios de Abogados, un Tribunal de Honor.

La actuación del Tribunal de Honor es independiente de cualquier otra jurisdicción que pueda entender en los mismos hechos y compatible con ella.

**Art. 52.** El Tribunal de Honor, cuya formación se acordará por la respectiva Junta de Gobierno, estará constituido por siete colegiados, designados mediante sorteo entre aquellos que figuren en cuotas contributivas superiores a las del encartado, o, donde no se establezcan tales cuotas, por siete colegiados de mayor antigüedad que la del presunto responsable.

El cargo de Vocal del Tribunal de Honor será obligatorio e inexcusable.

La formación del Tribunal de Honor será acordada por el Consejo General de los Colegios de Abogados cuando se trate de juzgar a alguno de los Letrados a que hace referencia el artículo 17. Este Tribunal estará constituido por siete Abogados pertenecientes al Colegio más próximo al del lugar donde el presunto responsable ejerce su profesión y de mayor antigüedad que el mismo.

**Art. 53.** El Tribunal de Honor oírá personalmente al imputado, formulando con la necesaria anticipación pliego de cargo, que será contestado por escrito, recibiendo y valorando cualquier clase de pruebas que a favor o en contra del encartado se presenten.

**Art. 54.** El Tribunal de Honor fallará definitivamente sobre la responsabilidad del colegiado, pronunciándose por mayoría absoluta y sin abstenciones sobre la absolución o la separación. La separación podrá ser evitada si el responsable se da de baja en el ejercicio de la profesión, debiendo quedar constancia de la causa de ella en el expediente personal del interesado.

**Art. 55.** Contra el fallo del Tribunal de Honor sólo cabrá recurso por infracción de las normas de procedimiento ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

**Art. 56.** Será admisible la rehabilitación del separado si, transcurridos cinco años después de su expulsión, aporta pruebas absolutamente convincentes de su cambio de conducta.

El examen de las pruebas aportadas, así como la adopción del acuerdo de la readmisión o de ratificación del fallo de separación, incumbe al Tribunal de Honor que a tal efecto se constituya.

## MINISTERIO

### DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Inspector general Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Luis Gamboa Robles.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría don Matias Ibrán Cónsul, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Luis

Gamboa Robles, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día dos del corriente mes de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Darío Arana Urigüen.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría don Luis Gamboa Robles, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Darío Arana Urigüen, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día dos del corriente mes de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 28 de junio de 1946 por el que se amplían las limitaciones establecidas por el de 24 de septiembre de 1938 sobre corta de encinas y alcornoques y poda de árboles forestales.**

Durante el tiempo de vigencia del Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, llamado de defensa de la riqueza forestal privada, se ha puesto de manifiesto la necesidad de defender numerosos montes claros con encinas y alcornoques, de pequeña superficie en general, que están convirtiéndose en rasos al amparo de la libertad que el Decreto mencionado concede a los propietarios para efectuar cortas anuales máximas de veinte árboles por finca y aprovechar además el material arbóreo preciso para el propio consumo doméstico, y también la conveniencia de evitar los excesos que se vienen cometiendo en la ejecución de podas, en algunas especies forestales, encina, alcornoque y pino piñonero principalmente, no reguladas por la repetida disposición.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.** No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, no podrán efectuarse cortas de árboles de las especies encina y alcornoque sin obtener previamente la correspondiente autorización de corta de los Servicios Forestales, sea cualquiera el número de árboles que se pretenda apaar y el destino que se intente dar al aprovechamiento.

**Artículo segundo.**—Las podas de los árboles forestales, en las especies que requieran esta práctica, se solicitarán y autorizarán, cuando proceda, conforme a los trámites dispuestos para las cortas en el Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y serán realizadas en lo sucesivo con arreglo a las normas que en relación a forma y tiempo sean dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se consideran puertos de interés general y puertos de refugio de pescadores los que se relacionan.**

El Real Decreto-Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho determinaba los puertos que deben considerarse como de interés general del Estado, y precisaba que los puertos clasificados como de refugio de pescadores por Real Orden de veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiséis, conservaban este carácter siendo sus obras costeadas por el Estado. Dispone el Real Decreto-Ley antes citado que dicha clasificación podría modificarse cuando variasen las circunstancias que concurrían entonces en cada uno de los puertos afectados.

El tiempo transcurrido desde mil novecientos veintiocho y las diversas circunstancias que concurren en la actualidad en cada puerto, aconsejan una revisión de la clasificación entonces establecida, en la forma que a continuación se expresa.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se consideran puertos de interés general y al propio tiempo puertos de refugio de pescadores, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón-Musel, Avilés, La Coruña, Ferrol del Caudillo, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Motril, Almería, Cartagena, Alicante, Torre Vieja, Valencia, Castellón, Vinaroz, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta, Melilla.

**Artículo segundo.**—Se consideran puertos de interés general y sus obras serán costeadas por el Estado, los siguientes:

San Sebastián y Zumaya, en Guipúzcoa; Ribadesella, San Esteban de Pravia, Luarca y Navia, en Oviedo; Ribadeo, Foz y Vivero, en Lugo; Betanzos, Malpica de Bergantiños, Corcubión, Noya y Puebla de Caramiñal, en La Coruña; Puente de Cesures, Villagarcía de Arosa, Pontevedra, Marín y Redondela, en Pontevedra; Sevilla; Puerto de Santa María y Tarifa, en Cádiz; Aguilas, en Murcia; Denia, en Alicante; Gandía, en Valencia; Burriana, en Castellón; Los Alfaques y Tortosa, en Tarragona; San Felú de Guixols y Palamós, en Gerona; Alcudia y Sóller, en Baleares; Puerto de Cabras y Arrecife, en Las Palmas de Gran Canaria; Santa Cruz de La Palma y San Sebastián de la Gomera, en Santa Cruz de Tenerife.

**Artículo tercero.**—Se clasifican como puertos de refugio de

pescadores, y sus obras serán costeadas por el Estado, los siguientes:

Fuenterrabía, Guetaria y Motrico, en Guipúzcoa; Ondárroa, Lequeitio, Elanchove y Beinco, en Vizcaya; Castro Urdiales, Laredo, Santoña y San Vicente de la Barquera, en Santander; Llanes, Lastres, Tazones, Candás, Luanco, Cudillero, Puerto de Vega, Fapía de Casariño y Castropol, en Oviedo; Burela, Cillero y San Ciprián, en Lugo; Santa Marta de Ortigueira, Cariño, Cedeira, Mugaridos, Arés, Sada-Fontán, Cayón, Corme, Lage, Camariñas, Finestreppe, Muros, El Son, Santa Eugenia de Ribeira, en La Coruña; Adán, Cambados, El Grove, Porto Novo, Bueu, Cangas, Bayona y La Guardia, en Pontevedra; Ayamonte e Isla Cristina, en Huelva; Chipiona, Rota, Santi-Petri y Barbate, en Cádiz; Estepona, Marbella, Fuengirola y Torre del Mar, en Málaga; Almuñécar, en Granada; Adra, Roquetas de Mar, San Pedro y Garrucha, en Almería; Mazarrón, Portman y San Pedro del Pinatar, en Murcia; Santa Pola, Villajoyosa, Benidorm, Altea, Calpe y Jávea, en Alicante; Cullera, en Valencia; Benicarló y Peñíscola, en Castellón; Ametlla de Mar y Cambrils, en Tarragona; Villanueva y Geltrú, Garral, Mataró y Arenys de Mar, en Barcelona; Blanes, Estarlit, Rosas, La Selva y La Escalva, en Gerona; Andraitx, Pollensa, Capdepera, Porto Cristo y Porto Colom, en Mallorca; Ciutadella, en Menorca; San Antonio Abad, en Ibiza; Cala Sabina, en Formentera; Cabrera, en Baleares; Las Nieves, Arinaga y Mogán, en Gran Canaria; Gran Tarajal, en Fuerteventura; San Marcos de Leod y Abona, en Tenerife; Tazacorte, en Las Palmas; La Estaca, en Hierro.

**Artículo cuarto.**—Los puertos no incluidos en las relaciones anteriores tendrán el carácter de interés local. Las obras de los mismos serán ejecutadas con cargo a los fondos de las Diputaciones o Ayuntamientos de que dependan. El Estado podrá contribuir a su coste con una aportación máxima del cincuenta por ciento del importe de las obras, pudiendo además completar la parte no correspondiente al Estado las Asociaciones o particulares interesados en la ejecución de las mismas. Los proyectos correspondientes serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, de cuyo estudio, redacción y ejecución estará encargada la Comisión administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, si se pretende aportación estatal, sin coste para dichos Organismos, en lo que afecta al estudio y redacción de proyectos.

**Artículo quinto.**—Las pequeñas obras que se soliciten en parajes de la costa se realizarán con cargo a la partida que en el presupuesto general del Estado figura como auxilio a los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores para ejecución de embarcaderos, rampas y otras pequeñas obras auxiliares o complementarias, así como para defensa de costas contra la acción del mar, siempre que las Corporaciones o Entidades interesadas aporten como mínimo el diez por ciento del importe del coste de las obras, especificándose en cada caso la forma en que habrán de realizarse dichas aportaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 sobre revisión de precios de los contratos referentes a la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia.**

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisión de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicados por subasta o concurso en los distintos

Departamentos ministeriales y la Orden del Ministerio de Obras Públicas, de tres de octubre del mismo año, en la que se dictan las normas que deben seguirse para la revisión de las que dependan de dicho Ministerio, fueron redactadas para su aplicación a aquellas obras que más corrientemente se comprenden en el concepto de públicas en las que existe movimiento de tierras, fábricas diversas, afirmados, etc.; es decir, obras caracterizadas por la intervención necesaria y en la mayor parte de los casos preponderante del peón corriente y porque en ellas se emplean pocos y determinados materiales cuyos precios suelen estar fijados taxativamente en las disposiciones oficiales.

La modalidad especial de algunas contrataciones de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia determina el que no le sean rigurosamente aplicables los preceptos de las disposiciones citadas, ni tampoco, por consiguiente, los contenidos en el Decreto fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis, que puso en vigor el cuadro de índices aplicables a obras de la naturaleza, antes indicada. En lo que se refiere a los jornales, porque el peón corriente—que se toma como tipo en la Ley—apenas desempeña papel alguno en los trabajos de electrificación, encomendados principalmente a obreros especializados de los diversos cometidos; y, en lo que se refiere a los materiales, por ser éstos tan variados en número como heterogéneos y caer frecuentemente fuera de la acción oficial, por lo que no son fácilmente valuables, ni partiendo de declaraciones oficiales, que no suelen existir, ni tampoco de los costes de sus materiales elementales componentes y de la mano de obra que se supone precisa para fabricarlos y porque, además, intervienen de una manera muy acusada otros factores estrictamente comerciales cuya ponderación se sale del marco de la Ley de que antes se ha hecho mención.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las revisiones de precios de los contratos referentes a la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia a los que no puedan ser aplicados los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se harán conforme a las normas que se consignan en los artículos siguientes, que tendrán, en cuanto no se oponga a ellos, el carácter de supletorias de las contenidas en la mencionada Ley.

**Artículo segundo.**—La variación de la mano de obra en los precios unitarios se revisará tomando como base el importe total íntegro del aumento o disminución del jornal del productor cuya intervención en la obra de que se trate sea más característica y preponderante, habida cuenta de las cargas y obligaciones sociales. Se entenderá por jornal del productor el real y efectivamente abonado por el contratista.

**Artículo tercero.**—Para calcular el importe revisado de los precios de los materiales se aplicarán por el orden de prioridad en que se exponen, los criterios que pueden racionalmente deducirse de las siguientes bases:

a) Precios fijados oficialmente.  
b) Precios establecidos según normas de algún departamento oficial o con su aquiescencia. En este caso la fijación de los precios se hará a la vista de los informes de las Entidades oficiales correspondientes.

c) Resultado de las informaciones que pudieran realizarse y referencias comparativas con los aumentos sufridos por materiales análogos, teniendo en cuenta los «índices ponderados de precios de los productos industriales», que se publican en el «Boletín Oficial de Estadística del Ministerio de Trabajo».

**Artículo cuarto.**—Además de los trámites que se establecen en el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil

novecientos cuarenta y cinco y en la norma novena de la Orden de tres de octubre del mismo año, las propuestas de precios revisados serán también sometidos a informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, cuando así lo considere necesario el Ministro de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARÍA F.-LADREDA Y M.-VALDES

#### DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Muelle pesquero y dragados en el puerto de Muros (La Coruña)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, mediante contrata, las obras del segundo proyecto modificado de «Muelle pesquero y dragados en el puerto de Muros» (La Coruña), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Muelle pesquero y dragados en el puerto de Muros» (La Coruña), con arreglo al segundo proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones preceptivamente establecidas para ambos en el artículo quinto del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a un millón noventa y siete mil seiscientos noventa y cinco pesetas con cinco céntimos, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de doscientas cincuenta mil pesetas imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la de mil novecientos cuarenta y siete por el resto de ochocientas cuarenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesetas con cinco céntimos con cargo a los créditos del referido presupuesto que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE MARÍA F.-LADREDA Y M.-VALDES

#### DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza para continuar por el sistema de administración las obras de «Dragado de los canales de acceso a la esclusa», en el puerto de Sevilla.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la continuación por el sistema de administración de las obras de «Dragado de los canales de acceso a la esclusa», en el puerto de Sevilla, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación

vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar por el sistema de administración las obras de «Dragado de los canales de acceso a la esclusa», en el puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto reformado de las mismas, aprobado técnicamente por Orden ministerial de seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, importando su presupuesto de ejecución por el referido sistema la cantidad de doce millones seiscientos nueve mil trescientas setenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos, que representa un adicional de tres millones novecientos ochenta y ocho mil veinticuatro pesetas con treinta y ocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe del artículo anteriormente mencionado que es imputable a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del puerto de Sevilla se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico por valor de un millón cuatrocientas mil pesetas y la de mil novecientos cuarenta y siete por el resto de dos millones quinientas ochenta y ocho mil veinticuatro pesetas con treinta y ocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Saneamiento de Colmenar (Málaga)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Colmenar (Málaga)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Colmenar (Málaga)», por su presupuesto de trescientas cincuenta y dos mil doscientas sesenta y nueve pesetas con catorce céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Saneamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres)», en

cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de Aldeanueva del Camino (Cáceres)», por su presupuesto de trescientas veinte mil ciento cuarenta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Saneamiento de San Martín de Trevejo (Cáceres)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de San Martín de Trevejo (Cáceres)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Saneamiento de San Martín de Trevejo (Cáceres)», por su presupuesto de doscientas siete mil ciento cincuenta y tres pesetas con ochenta céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Alcublas (Valencia)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Alcublas (Valencia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Alcublas (Valencia)», por su presupuesto de doscientas quince mil novecientas noventa y cinco pesetas con setenta y cuatro céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras del «Abastecimiento de aguas de Llosa de Ranes (Valencia)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Llosa de Ranes (Valencia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Llosa de Ranes (Valencia)», por su presupuesto de doscientas veinticinco mil ochocientos dieciocho pesetas con veintidós céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Chella (Valencia)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Chella (Valencia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Chella (Valencia)», por su presupuesto de cuatrocientas treinta y cuatro mil veintidós pesetas con setenta céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Tuéjar (Valencia)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Tuéjar (Valencia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Tuéjar (Valencia)», por su presupuesto de doscientas cincuenta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesetas con treinta y tres céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Ademuz (Valencia)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Ademuz (Valencia)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Ademuz (Valencia)», por su presupuesto de cuatrocientas siete mil trescientas sesenta y tres pesetas con veintisiete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Gúdar (Teruel)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Gúdar (Teruel)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro

de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Gúdar (Teruel)», por su presupuesto de cuatrocientas cuarenta y seis mil quinientas treinta y dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F-LADREDA Y M-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Valdeganga (Cuenca).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Valdeganga (Cuenca)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Valdeganga (Cuenca)», por su presupuesto de ciento sesenta y siete mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas con setenta y cuatro céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

JOSE MARIA F-LADREDA Y M-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Almodóvar del Pinar (Cuenca).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Almodóvar del Pinar (Cuenca)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Almodóvar del Pinar (Cuenca)», por su

presupuesto de ciento noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

JOSE MARIA F-LADREDA Y M-VALDES

**DECRETO de 5 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Alpera (Albacete).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Alpera (Albacete)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Alpera (Albacete)», por su presupuesto de quinientas tres mil doscientas diez pesetas con diecinueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

JOSE MARIA F-LADREDA Y M-VALDES

**DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Ampliación del embarcadero de El Con (Pontevedra).**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, mediante contrata, las obras de «Ampliación del embarcadero de El Con» (Pontevedra), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Ampliación del embarcadero de El Con» (Pontevedra), con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones preceptivamente establecidas para ambos en el artículo quinto del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y cuyo presupuesto de ejecución, por el referido sistema, que asciende a setecientos diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesetas con veintidós céntimos se distribuye en dos anualidades; la del corriente ejercicio económico, de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo,

concepto séptimo del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas, y la de mil novecientos cuarenta y siete, por el resto de seiscientos diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesetas con veintidós céntimos, con cargo al crédito del referido Presupuesto que en su día corresponda.

**Artículo segundo.** El Ayuntamiento de Moaña, de acuerdo con el compromiso que tiene contraído, contribuirá a la ejecución de las obras con el veinticinco por ciento de su importe, el que deberá reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando un interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Segunda presa de alzas móviles en el encauzamiento del río Manzanares (Madrid)».**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Segunda presa de alzas móviles en el encauzamiento del río Manzanares (Madrid)» en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Segunda presa de alzas móviles en el encauzamiento del río Manzanares (Madrid)», por su presupuesto de un millón quinientas siete mil novecientos veintiocho pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Defensa de Ciaño contra los ríos Nalón y Samuño» (Oviedo).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Defensa de Ciaño contra los ríos Nalón y Samuño» (Oviedo), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «De-

fensa de Ciaño contra los ríos Nalón y Samuño» (Oviedo), por su presupuesto de novecientos cincuenta mil cincuenta y una pesetas con setenta y siete céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

**DECRETO de 12 de julio de 1946 por el que se dispone que a partir del Presupuesto para el ejercicio económico de 1947, la plantilla del «Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de Ferrocarriles» y consignaciones que para el mismo figuran en el del año actual, se entenderán referidas al de «Ingenieros Industriales» al Servicio del Ministerio de Obras Públicas, nueva denominación que en lo sucesivo tendrá el referido Cuerpo.**

El anhelo sentido y reiteradamente expresado por el Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de Ferrocarriles dependientes del Ministerio de Obras Públicas de quedar en su denominación situados en el mismo plano profesional en que se encuentran sus compañeros de carrera pertenecientes a los dos Cuerpos oficiales de «Ingenieros Industriales», al servicio de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, así como los que desempeñan cargos afectos a los Servicios de Material y Tracción de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las diversas Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, cuya inspección de servicios les está recomendada, tiene su fundamento en que si bien el Título Académico Superior de «Ingeniero Industrial» se creó inicialmente por Real Decreto de cuatro de septiembre de mil ochocientos cincuenta, con las dos únicas especialidades separadas, «Mecánica y Química», que en aquella época abarcaban las ramas industriales, ya el plan de reforma de la enseñanza de la carrera, promulgado en diecinueve de agosto de mil novecientos uno, suprimió las citadas denominaciones sustantivas, expresando que en lo sucesivo el título de «Ingeniero Industrial», comprendería las especialidades Mecánica, Química y Eléctrica.

Entienden por ello injustificada la limitación técnica que expresa la actual denominación del Cuerpo, ya que originariamente debió ser de «Ingenieros Industriales Mecánicos», en lugar de «Ingenieros Mecánicos» simplemente y que, a partir de mil novecientos dos, debió ser la de «Ingenieros Industriales» tan sólo. Y siendo obvia la razonada argumentación de su demanda,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—A partir del Presupuesto para el ejercicio económico correspondiente al año mil novecientos cuarenta y siete, la plantilla del «Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de Ferrocarriles» y consignaciones que para el mismo figuran en el del año actual, se entenderán referidas al de «Ingenieros Industriales» al servicio del Ministerio de Obras Públicas, nueva denominación que en lo sucesivo tendrá el expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas  
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de julio de 1946 por la que se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente».

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido para los individuos del reemplazo de 1944, análogas condiciones a las que motivaron las Ordenes de 31 de enero y 9 de junio de 1944 y 12 de junio de 1945, por las cuales se ampliaban los beneficios del «Subsidio al Combatiente» a los familiares de los individuos casados de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reempla-

zo de 1944 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente» concedido a los individuos de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943, por Ordenes de 31 de enero y 9 de junio de 1944 y 12 de junio de 1945.

Art. 2.º Tales beneficios alcanzarán exclusivamente a los familiares de los movilizados que, al tiempo de su incorporación a filas, se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores entrará en vigor en 1.º de agosto próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales

de Penas Accesorias, a instancia de José Noguera Espasa, del comercio, con residencia y domicilio en Barcelona, calle de Lerma, núm. 42, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se desestime la petición deducida por José Noguera Espasa por no ser de aplicación, en su caso dada la calificación de los hechos por que fué sentenciado, los preceptos sobre cancelación de antecedentes penales dimanantes de condena impuesta por delitos derivados de la rebelión militar.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 12 de julio de 1946 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad al funcionario administrativo calculador doña Obdulia Izquierdo González.

Vista la instancia suscrita por doña Obdulia Izquierdo González, administrativo-calculador con destino en la Oficina Central del Servicio Meteorológico Na-

cional, en la que solicita licencia por enfermedad, y visto el certificado de reconocimiento médico que lo acredita,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria un mes con todo el sueldo, de licencia por enfermedad, que empezará a contarse a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de julio de 1946.

GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 1946 por la que se cancelan los antecedentes penales de don Telesforo Pulido Dávila obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 905, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Telesforo Pulido Dávila, de treinta y nueve años de edad, casado, con domicilio en Guadalupe (Cáceres), de profesión Médico, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancelen los antecedentes penales que obran

en el Registro Central de Penados y Rebeldes dimanantes de la condena de ocho años y que le fué conmutada por la de seis años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta por el Consejo de Guerra ordinario de Cáceres el 17 de noviembre de 1938, como autor de un delito de excitación a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 11 de julio de 1946 por la que se desestima la petición deducida, al amparo de la Orden de 27 de diciembre de 1944, por José Noguera Espasa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 961, por la Comisión

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1946 por la que se aclaran las normas dictadas por la de 14 de mayo último sobre aplicación de gravamen a los pescados de lujo y mariscos para primar artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la Orden ministerial de 14 de mayo último, en la parte referente a la aplicación del gravamen sobre pescados de lujo y mariscos para primar artículos de primera necesidad,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El gravamen sobre mariscos y pescados de lujo establecido por el apartado e) del artículo primero del Decreto de 15 de abril de 1946 y regulado en la norma quinta de la Orden ministerial de 14 de mayo siguiente, se liquidará y percibirá exclusivamente en los puertos de origen. El importe de dicho gravamen quedará englobado en el precio de origen, repercutiéndose así hasta el consumidor final, pero sin que pueda ser objeto de nuevo gravamen en las sucesivas transacciones que puedan hacerse en el mercado interior para la distribución del producto por los diversos intermediarios.

2.º La recaudación de este gravamen se efectuará por los Municipios que tengan establecido arbitrio sobre los productos gravados en las condiciones fijadas en la norma quinta de la citada Orden

ministerial. Caso de no estar sujetos a arbitrio municipal, la recaudación se efectuará en las lonjas o centros de contratación por las autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y, en su defecto, por el Administrador o encargado de dicho establecimiento. La comprobación de las cantidades a recaudar se llevará a efecto por medio de los boletos que extiendan los subastadores para la venta de las especies gravadas que traiga cada embarcación, en los que se hará constar las cantidades de cada pescado y precio abonado por cada partida.

3.º En el caso de que la recaudación se efectúe por medio de los delegados de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes o por los Administradores de las lonjas, su importe será ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento, la que, a su vez, hará entrega en las oficinas de Hacienda, con arreglo a la norma quinta de la citada Orden ministerial de 14 de mayo último.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Manuel González Mesones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel González Mesones,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 19 de julio de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique Gómez Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto

de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Gómez Rodríguez,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Juan Cayetano Villar López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Cayetano Villar López,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Serafín Sabucedo Arenal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Serafín Sabucedo Arenal,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 19 de julio de 1946 por la que se concede la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Eugenio Martí Sanchis.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eugenio Martí Sanchis,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de julio de 1946 por la que se nombra a don Buenaventura Castro Rial Catedrático numerario de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Buenaventura Castro Rial Catedrático numerario de «Derecho mercantil» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando para las Depositarias de Fondos de Administración Local que se citan a los señores que se mencionan.

En uso de las atribuciones conferidas por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 y en resolución del concurso general convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado los nombramientos de Depositarios de fondos de Administración Local para las plazas que a continuación se expresan:

NOMBRE Y APELLIDOS

PLAZAS

D. Francisco Ruiz Fernández .....	Ayuntamiento de San Sebastián.
D. Régulo Barco Arteagabeitia .....	Diputación de Guipúzcoa.
D. Mateo Lorente Hernández .....	Ayuntamiento de Murcia.
D. Antonio Mancha González .....	Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo.
D. Abilio Ullarri Rozas .....	Ayuntamiento de Logroño.
D. Anselmo F. Parra Monje .....	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz).
D. Guillermo Laborda Jordán .....	Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo).
D. José Juliá Soier .....	Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat (Barcelona).
D. Aurelio Horta Acevedo .....	Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga).
D. Francisco Archillas y Jiménez de Córdoba .....	Ayuntamiento de Hellín (Albacete).
D. Faustino de la Peña Susiac .....	Ayuntamiento de Tarazona de Aragón (Zaragoza).

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en término de quince días, a contar del siguiente a la publicación de éstos en el BOLETIN OFICIAL DEL E. S. TADO, siendo de advertir que estas designaciones no surten efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los nombramientos con carácter definitivo.

Madrid, 11 de julio de 1946.—El Director general, José F. Hernando.

*Efectuando los nombramientos provisionales de Interventores de Fondos para las plazas que se indican*

En uso de las atribuciones que confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado los siguientes nombramientos de Interventores de Fondos para las plazas que se expresan:

NUM.	PLAZAS	INTERVENTOR NOMBRADO
1	Diputación de Sevilla .....	D. Rafael Rodríguez-Moñino y Rodríguez.
2	Diputación de Málaga .....	D. Antonio Guerrero Andrés.
3	Jefatura de Jaén .....	D. Nicolás Bellido Robles.
4	Diputación de Salamanca .....	D. Juan José Ruiz Soler.
5	Ayuntamiento de La Coruña .....	D. Juan Beneyto Sanchis.
6	Diputación de Badajoz .....	D. Antonio Gosálvez Liniñana.
7	Cabildo Insular de Gran Canaria .....	D. Juan Ramírez Suárez.
8	Ayunt. Manresa (Barcelona) .....	D. Miguel Martín Laplaza.
9	Ayunt. Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) .....	D. Miguel Fráu Villalonga.
10	Ayunt. Peñarrova-Pueblonuevo (Córdoba) .....	D. Juan Tobarueja García.
11	Ayunt. Palencia .....	D. Timoteo Pérez Rodríguez.
12	Ayunt. Mérida (Badajoz) .....	D. José María Laullón Alvarez.
13	Ayunt. Miranda del Ebro (Burgos) .....	D. César García Alvarez.
14	Ayunt. Cullera (Valencia) .....	D. Juan José Sánchez de Pedraza.
15	Ayunt. Estar (Guipúzcoa) .....	D. Eusebio Goas Basanta.
16	Ayunt. Bujalance (Córdoba) .....	D. Angel José María López y Fernández Clemente.
17	Ayunt. Marín (Pontevedra) .....	D. Andrés Sandoval Panasachs.
18	Ayunt. Gandía (Valencia) .....	D. Luis Villena Paterna.
19	Ayunt. Yecla (Murcia) .....	D. Pelegrín Rodríguez Comesaña.
20	Ayunt. Fuenteovejuna (Córdoba) .....	D. José Sánchez García.
21	Ayunt. Almedralejo (Badajoz) .....	D. Eugenio Gragera Cordero.
22	Ayunt. Telde (Las Palmas) .....	D. Rafael Betancort López.
23	Ayunt. Caravaca (Murcia) .....	D. Vicente Antón Torregrosa.
24	Ayunt. Alcantarilla (Murcia) .....	D. Joaquín Belmonte García.
25	Ayunt. Liria (Valencia) .....	D. Fernando Jiménez y González de Requena.
26	Ayunt. Loja (Granada) .....	D. José Luis Martínez Sáez.
27	Ayunt. Oliva (Valencia) .....	D. Fernando Cruzado Vicente.
28	Ayunt. S. Felú de Llobregat (Barcelona) .....	D. Lucas Díez González.
29	Ayunt. Santafé (Granada) .....	D. Cavetano Suárez Lorite.
30	Ayunt. Manacor (Baleares) .....	D. Andrés Alcover Galmés.
31	Ayunt. Vivero (Lugo) .....	D. Tomás Sánchez Parra.
32	Ayunt. Astorga (León) .....	D. Darío de Mata Fernández.
33	Ayunt. Miguelurra (Ciudad Real) .....	D. Ramón Guerrero Ruiz.
34	Ayunt. Mairena del Alcor (Sevilla) .....	D. Angel Salvago Avecilla.
35	Ayunt. Cangas de Onís (Oviedo) .....	D. José Hevia Sánchez.
36	Ayunt. Cortegana (Huelva) .....	D. Emilio Cañete Llamas.
37	Ayunt. Quintana de la Serena (Badajoz) .....	D. Angel Mendo Seguro.
38	Ayunt. Colmenar de Oreja (Madrid) .....	D. Angel Fernández de Tiso y Vélez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo de advertir que las designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los nombramientos con carácter definitivo.

Madrid, 16 de julio de 1946.—El Director general, José F. Hernando.

**Dirección General de Correos y Telecomunicación**

**(Correos.—Sección 4. (Reg. Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)**

*Anunciando subasta urgente para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Liria y sus estaciones férreas.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción animal, entre las oficinas del Ramo de Liria y sus estaciones férreas, en el tipo de siete mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valencia y estafeta de Liria hasta el día 7 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valencia.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.238-A. C.

*Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Albacete y Ossa de Montiel.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Albacete y Ossa de Montiel, en el tipo de ocho mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Albacete hasta el día 16 de agosto de 1946, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 de di-

cho mes, a las once horas, en la repetida Administración Principal.

Madrid, 15 de julio de 1946.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.237-A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por doña Pilar Rogina Fernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ceuta a inscribir una escritura de segregación y compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Pilar Rogina Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ceuta a inscribir una escritura de segregación y compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente;

Resultando que en la ciudad de San Roque, a 15 de septiembre de 1943, el Notario don José María Angulo Pérez dió fe de una escritura por la cual don Camilo Montero Pérez, facultado por doña Pilar Rogina Fernández, en una escritura de poder especial autorizada en Ceuta, a 8 de julio de 1943, por el Notario don José María Mur Badabriga, vendió en nombre de su mandante a don Gabriel Rocamora García, por el precio de 400 pesetas, una porción de terreno de 204 metros cuadrados, sita en el campo exterior de Ceuta, para que constituya finca nueva e independiente, segregada de una parcela, señalada con el número 98 que doña Pilar había adquirido del Estado Español, representada por don Mariano Pérez Garzón, Administrador especial interino del Patrimonio especial de Ceuta, según escritura de 10 de mayo de 1940, ante el Notario de Ceuta don Diego López Moya, en la cual la compradora reconoció no tener derecho alguno sobre el solar y fábrica de energía eléctrica, actualmente destinada a vivienda de militares, pertenecientes al ramo de guerra, y accesorios al ramo de guerra, y aceptó la finca con todas las servidumbres de carácter público o privado que la afectan, «tales como pistas militares, servidumbres de paso, líneas telegráficas y telefónicas, conducciones subterráneas o al descubierto y demás servidumbres aparentes, sean continuas o discontinuas»;

Resultando que presentada primera copia de la escritura de segregación y compraventa, en la cual obran transcritos los pertinentes particulares de la de

poder especial, se puso a continuación la siguiente nota: «Presentada la precedente escritura a las diez horas del día de hoy con el número ciento siete al folio veintidós del tomo trece del diario, se suspende su inscripción por observar el defecto de estar la finca de que se hace la segregación y venta afecta a una prohibición de enajenar impuesta por el Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, y siendo insubsanable dicho defecto, no se tomó anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que doña Pilar Rogina Fernández interpuso recurso gubernativo contra la calificación y solicitó «que se declare nula y sin ningún valor y efecto la anotación referida que se dice impuso la Autoridad gubernativa y se declare en consecuencia inscribible la transmisión verificada», con imposición de costas al Registrador, alegando que a la recurrente corresponde en pleno dominio la parcela matriz número 98, radicante en el Campo exterior de Ceuta, la cual «le fué concedida en usufructo por el Estado Español a quien pertenecía el dominio útil de la misma y cuya propiedad la legitimó, mediante la redención del censo, en 10 de mayo de 1940, desde cuya fecha tiene pleno dominio sobre la misma»; que en la fecha del otorgamiento de la escritura de compraventa y segregación ignoraba que el inmueble estuviese afecto a una prohibición de enajenar impuesta por la Alta Comisaría de España en Marruecos; que la concesión de la parcela número 98 se hizo por Orden de la Comandancia General de dicha plaza en 16 de agosto de 1915, con arreglo a varias disposiciones legales, relativas a concesiones de parcelas, dictadas a partir de 25 de septiembre de 1877; que previa la redención del censo, en la forma preceptuada por la Ley de 29 de julio de 1933 y por el Reglamento de 4 de mayo de 1944, le fué otorgada la citada escritura de 10 de mayo de 1940 de legitimación de la propiedad de la parcela concedida, título que fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Ceuta el 7 de junio del mismo año 1940; que el comprador de la porción segregada, don Gabriel Rocamora, puso en conocimiento de la recurrente la negativa del Registrador a inscribir la porción segregada, fundándose en una anotación de prohibición de enajenar, cuya existencia no podía sospechar porque no tenía noticia de que se haya instruido expediente judicial o administrativo en el cual hubiera podido adoptarse una medida de tal naturaleza; que la recurrente solicitó del Registrador de Ceuta certificación literal, que se acompañó al escrito inicial del recurso, de todos los asientos relativos a la parcela y observó que la anotación de prohibición de enajenar fué extendida a consecuencia de un oficio del Delegado gubernativo en Ceuta dirigido al Registrador del partido el 23 de noviembre de 1940 que en la anotación copiada en la certificación se hace constar que primeramente fué denegada la anotación de prohibición de enajenar, por no haber sido decretada por Juez o Tribunal competente, pero que, habiendo sido reiterada la Orden, el Registrador accedió

a practicar la anotación, por estimar que no existe el defecto aludido, toda vez que el Alto Comisario, según se expone en la inscripción, «ostenta la representación total del Estado Español en Marruecos, máxime en el ramo de guerra, a cuyo nombre está inscrito todo el Campo exterior de Ceuta y del cual ha sido segregada la parcela objeto del presente asiento»; que en la inscripción a favor de la recurrente se dice que «el Estado Español es dueño de la expresada finca, de donde esta procede, por haberla adquirido por cesión que le hizo el Imperio Marroquí, en virtud del Tratado de Wad-Ras de 26 de abril de 1860, según resulta de la citada inscripción primera, y como tal cedió luego a los particulares el disfrute de parcelas por ciertas disposiciones legales que se inician con la Real Orden de 25 de septiembre de 1877, entre ellas la que se registra bajo este número cuyo disfrute fué cedido a doña Pilar Rogina Fernández»; que, según resulta de la misma inscripción, el Campo exterior de Ceuta no ha estado inscrito a favor del Ramo de guerra, sino a nombre del Estado Español; que conviene puntualizar que Ceuta y su partido son territorios de Soberanía Española y no territorios marroquíes, y que la Orden sobre prohibición de enajenar se contrae a las parcelas indebidamente legitimadas desde 1.º de abril de 1940; que las atribuciones en las plazas de Soberanía del Alto Comisario de España en Marruecos, como Gobernador General de las mismas, se hallan definidas en el Decreto de 19 de febrero de 1934 y son las que «las Leyes y Reglamentos reservan y atribuyen a los Gobernadores civiles», es decir, que el Alto Comisario en las plazas de Soberanía representa al Poder ejecutivo; que no existe precepto legal alguno que faculte a los Gobernadores civiles para dar órdenes como la enviada al Registro de la Propiedad de Ceuta, y si el Alto Comisario consideraba que debía prohibirse la enajenación de las parcelas concedidas en el Campo exterior de Ceuta, debió acudir al órgano jurisdiccional adecuado, o sea al Juez o Tribunal competente; que es imposible encuadrar, dentro del marco que delimita las atribuciones de la autoridad gubernativa, la Orden que dió lugar a la anotación de prohibición de enajenar, por lo cual, en la esfera del derecho, dicha Orden se debe tener por inexistente y no debe producir efectos jurídicos, por adolecer de falta de facultades legales en quien la dictó; que por ser un acto nulo de pleno derecho no debe causar perjuicio alguno a persona contra la cual no se ha seguido procedimiento judicial ni administrativo; que uno de los principios fundamentales de nuestro régimen hipotecario es el de legalidad y los funcionarios públicos no deben prestar obediencia a las órdenes que impliquen infracción clara y terminante de la Ley; que, por lo tanto, la orden que dispuso la anotación de la prohibición de enajenar y esta anotación son nulas, según el artículo 4.º del Código civil; que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria fué también infringido; que as anotaciones preventivas y especialmente cuando se decreta la prohibición de enajenar deben ir precedidas de un expediente: que en las anotaciones es obligada su limi-

tación en el tiempo por ser de esencia temporal, como demuestran los artículos 86, 92 y 96 del Reglamento, y nunca deben tener una duración indefinida sobre todo desconociendo, como se desconoce en el caso de recurso la finalidad de la garantía; que en las anotaciones prohibitivas de enajenar se exige la existencia de un beneficiario de tal restricción dominical, no sólo desde el punto de vista civil, sino también desde el punto de vista hipotecario, y la omisión del mismo constituye lo que un conocido profesor ha llamado «num dum proceptum», es decir, una obligación sin derecho correlativo; que de la anotación de que se trata resulta una vinculación, un estancamiento de bienes, en perjuicio de la sociedad y del mismo modo que lleva cuatro años de vigencia podría llevar cuatro generaciones; que la prohibición de enajenar nunca puede ser ordenada gubernativamente y, sólo pueden acordarla los Jueces en juicio ordinario como declara la Resolución de 3 de julio de 1881; que tampoco puede prescindirse de los requisitos establecidos en el artículo 72 de la ley Hipotecaria; que examinada la Orden de la Alta Comisaría se observa que no se refiere a la finca de la recurrente sino a las parcelas indebidamente legitimadas, es decir, a las parcelas respecto de las cuales se haga por la Autoridad competente la declaración de que su legitimación fué indebida, y que al no especificar dicha Orden cuáles son las parcelas indebidamente legitimadas hay que suponer que esa declaración se hizo «in mente».

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, como único fundamento de su nota, que el artículo 51 del Reglamento Hipotecario establece que «los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad»; y, expuso, como antecedentes del caso, los siguientes: que el 7 de febrero de 1941 se presentó en el Registro un oficio del Delegado del Gobierno en Ceuta, transcribiendo otro del Alto Comisario, Gobernador General de las plazas de Soberanía, para que ordenase al Registrador de la Propiedad de Ceuta «que no se efectúen operaciones de venta, cesión, traspaso, gravamen ni cualquiera transmisión que pueda modificar la situación jurídica actual de las parcelas que han sido indebidamente legitimadas desde el 1.º de abril de 1940»; que en virtud del expresado oficio se practicó la correspondiente anotación en la finca objeto de la escritura calificada y de otras más, copiándose literalmente en los asientos el indicado oficio; que el 16 de octubre de 1943 el informante dirigió un escrito al Delegado del Gobierno en Ceuta manifestando que en el mes de septiembre de 1940, poco después de haber tomado posesión del Registro, fué llamado urgentemente a Tetuán por el Alto Comisario y Gobernador General de las plazas de Soberanía, quien, en presencia de dicho Delegado, le manifestó que le llamaba para darle la orden, que recibiría después por escrito, pero que debía tener por recibida desde aquel momento, de que en ninguna forma y por ningún concepto permitiera la transmisión o enajenación de las parcelas que habían sido legitimadas últimamente; que después reci-

bió el oficio ordenando la prohibición de enajenar y entendió que la forma de cumplir la orden era extender la anotación del número cuarto del artículo 42 de la ley Hipotecaria, pues aunque el órgano adecuado es el Juez competente, previos los trámites legales, dado lo terminante de la orden, cuyos motivos no lo incumbía examinar, debía cumplir lo acordado; que han transcurrido más de tres años sin haber sido confirmada judicialmente dicha prohibición y ha habido muchos interesados, entre ellos el Ayuntamiento de Ceuta, que han exteriorizado su propósito de entablar recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado para que cesen los perjuicios que causa tal prohibición y con el fin de obtener la declaración de nulidad de la anotación, habiendo aconsejado a los interesados que retrasasen la interposición del recurso con objeto de informar previamente a la Alta Comisaría y Gobierno General de las plazas de Soberanía, por si, en vista del informe, juzgase conveniente levantar la prohibición; que en contestación al extractado escrito, el Delegado del Gobierno en Ceuta manifestó verbalmente al Registrador que hiciera una exposición detallada del asunto porque no tenía conocimiento exacto de los motivos por los cuales el anterior Alto Comisario había dado la expresada orden prohibitiva y que en tal exposición debía consignarse cuanto le constara, no sólo de modo oficial, sino también particular o privado; que, de acuerdo con este deseo, el 5 de noviembre de 1943 el Registrador envió otro escrito al Delegado del Gobierno en Ceuta, en el que expuso que el Majzen, por el tratado de Wad-Ras, de 26 de abril de 1860, dió al Estado español, para las necesidades de la defensa de la plaza de Ceuta unos terrenos en el Campo exterior y cuya superficie es de 1 463 hectáreas 32 áreas y 52 centiáreas; que estos terrenos se inscribieron en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, en su Ramo de guerra, el 25 de junio de 1920; que en virtud de disposiciones legales que se inician con la Real Orden de 25 de septiembre de 1877, el Estado cedió a particulares el disfrute de parcelas que eran innecesarias para servicios militares, dando a estas concesiones el carácter de censos enfiteúticos; que al principio se prohibió su redención y después se permitió mediante la capitalización de las pensiones en la forma determinada en el Código civil; que estas concesiones, no obstante ser inscribibles, no se registraron por ignorancia o abandono de los interesados, transcurriendo su vida jurídica fuera del Registro y dando origen a la confusión propia de los derechos imperfectamente titulados; que por la Ley de 4 de agosto de 1922, Real Orden de 6 de junio de 1924 y Real Decreto-Ley de 27 de marzo de 1925 se dispuso que se entregaran al Ramo de guerra y al Ayuntamiento las parcelas que no debieran ser cedidas a particulares y las restantes serían entregadas a los particulares a quienes había sido cedido su disfrute, nombrando unas Comisiones para llevar a efecto lo dispuesto; que en esta época se dividió el Campo exterior en tres zonas, legitimándose la segunda y la tercera, que son las más distantes de la población, y quedando sin legiti-

mar la primera y más próxima a la ciudad; que las escrituras otorgadas entonces se calificaron de enajenación y redención de censos porque no sólo se daba mayor autenticidad a las concesiones, sino que al mismo tiempo, se redimía el censo que gravaba las parcelas; que la Ley de 29 de julio de 1933 y el Reglamento de 4 de mayo de 1933, establecen que serán totalmente cedidos al municipio de Ceuta los terrenos que no estén destinados al Ramo de guerra y que no deban ser legitimados a favor de particulares; que los concesionarios de terrenos podrán legitimar sus concesiones y redimir los censos solicitándolo en el plazo de seis meses y pagando el importe de la capitalización de las pensiones con el cincuenta por ciento de plusvalía, cuya suma sería para el Ayuntamiento en cuanto a cuatro quintas partes y para el Estado la quinta parte restante; que se sustituyó la antigua Comisión que intervenía en estos asuntos por un Administrador del Patrimonio de Estado; que dicha Ley no llegó a aplicarse totalmente porque, según se dice, fué suspendida en su aplicación por una Orden comunicada, salvo para algunas legitimaciones solicitadas por personas con influencia política en la época en que se dictó la Ley; que el año 1940 se hicieron tres legitimaciones de parcelas a favor de don Enrique Ostalé, otra a favor de la Sociedad Anónima Weill, otra a favor de don Francisco Benítez, otra a favor de don Emilio Peregrina, otra a favor de la recurrente, otra a favor de don Andrés Benítez y tres a favor del Ayuntamiento; que en todas las épocas se han hecho las legitimaciones a precios muy bajos y por ello los concesionarios hacían un gran negocio, en lo cual, seguramente, ha habido algún abandono por parte del Ayuntamiento, pues teniendo una participación del ochenta por ciento de las mismas ha debido velar porque la tasación pericial fuera más exacta; que la Alta Comisaría y Gobierno General de las plazas de Soberanía patrocinó en el año 1940 que se hicieran las legitimaciones de parcelas del Campo exterior de Ceuta para resolver a la ciudad el grave problema planteado, pero se tropezaba con la dificultad de que estaba suspendida la aplicación de la Ley de 1933 y, además, de que había caducado hacía mucho tiempo el plazo de seis meses señalado en la misma para solicitar las legitimaciones; que para obviar esta dificultad se levantó acta en la cual un Ingeniero de Montes de la Jefatura de Cádiz declaró monte público todo el Campo exterior entregándolo al Ayuntamiento para que éste vendiera parcelas a los particulares; pero esta acta no pudo surtir efectos en el Registro de la Propiedad; que en el mismo año de 1940, don Enrique Ostalé solicitó de la Dirección General de Propiedades la legitimación de sus tres parcelas y dicha Dirección General dictó una resolución favorable basada en la Ley de 1933, interpretándola de una manera que se considera equivocada; que el mismo año de 1940 el señor Weill solicitó que se legitimara otra parcela con el fin de construir una fábrica y una colonia obrera, impetrando al efecto el apoyo del Alto Comisario por el carácter de obra benéfico-social y, alegando,

además, que la realizaba en menoria de un hijo suyo muerto gloriosamente en el frente Nacional; que el Alto Comisario, confiado en las manifestaciones del señor Weill, concedió su apoyo a la obra proyectada y vino personalmente a colocar la primera piedra y como era indispensable obtener la legitimación de la parcela en la cual se iban a construir los edificios, se recurrió al equivocado sistema de aplicar la Ley del año 1933, como en el caso del señor Ostalé; que por este erróneo procedimiento se legitimaron otras parcelas, entre ellas la de la Sociedad Anónima Weill, la cual obtuvo su legitimación el 29 de abril de 1940, con el fin aparente de llevar a cabo la aludida obra benéfico-social, por el precio de 5.000 pesetas, y el 24 de agosto del mismo año vendió dos terceras partes aproximadamente de la parcela a la Sociedad Ibarrola, por el precio de pesetas 543.067; que este hecho llegó seguidamente a conocimiento del Alto Comisario quien estimando, muy acertadamente, que revestía caracteres de delito, pidió y obtuvo del Gobierno el nombramiento de un Juez especial; que seguidamente para salvaguardar los intereses del Estado, mientras las Autoridades competentes adoptaban las resoluciones oportunas, y con el fin de evitar que se causaran perjuicios irreparables con la venta de las parcelas legitimadas, el Alto Comisario expidió la Orden de prohibición de enajenar; que el Juez especial dictó auto de procesamiento contra el señor Weill, el Administrador del Patrimonio del Estado y otras personas; que dicho Administrador fué condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz a la pérdida de su carrera administrativa por varios delitos de prevaricación; que el problema, en general, de las legitimaciones de parcelas del Campo exterior de Ceuta es un problema grave para esta ciudad, lo mismo económica que jurídicamente, pero es más grave en cuanto a las parcelas afectas a la prohibición de enajenar; que no consta que el Juez especial ni la Dirección General de lo Contencioso del Estado hayan tomado medidas encaminadas a anular estas legitimaciones, lo cual, dado el tiempo transcurrido, equivale a una legitimación tácita; que como subsiste la prohibición de enajenar, la situación de los dueños de los terrenos es peor que si no hubieran sido legitimados, porque hicieron un desembolso que de nada les sirve; que el Ayuntamiento de Ceuta ha contratado particularmente la construcción en una de las parcelas de 137 viviendas protegidas a base del crédito que piensa obtener del Instituto Nacional correspondiente, pero éste exige hipoteca en garantía de préstamo y los solares no se pueden hipotecar por la repetida prohibición; que en similares condiciones se encuentran los particulares que legitimaron sus parcelas; y termina el escrito del Registrador indicando que cuando se dicte nueva disposición sobre revisión de las legitimaciones de parcelas sitas en el referido Campo exterior podrían evitarse los perjuicios que se hayan ocasionado al Estado y al Ayuntamiento al hacer las valoraciones de las pruebas legitimadas; y, como último antecedente, consignó el Registrador que, posteriormente a su segundo

escrito, por oficio del Delegado del Gobierno, en Ceuta, fechado el 24 de noviembre de 1943, en cumplimiento de lo mandado por la Alta Comisaria, fué revocada la orden de prohibición de enajenar, pero solamente en cuanto a las parcelas legitimadas a favor del Ayuntamiento de Ceuta;

Resultando que don Jose Maria Angulo Pérez, Notario de San Roque, autorizante de la escritura calificada, informó que los otorgantes de ésta presentaron copia auténtica de la adquisición de la finca por doña Pilar Rogina, título impecable, al menos, aparentemente, del cual resultaba inscrito en el Registro de la Propiedad de Ceuta a favor de la vendedora el dominio de dicha finca, sin que pudiera deducirse del título la existencia de la prohibición de enajenar por ser la anotación posterior a la inscripción de la escritura exhibida; que los otorgantes no hicieron manifestación alguna relativa a limitaciones o prohibiciones de enajenar de la finca vendida; que en el acto del otorgamiento se les hicieron las advertencias legales y, entre ellas, las del párrafo segundo del artículo 175 del Reglamento Notarial, sin que el comprador ejerciese el derecho que le concede tal disposición; que el Notario desconocía la prohibición decretada por la Alta Comisaria de España en Marruecos y entiende que el informe notarial no debe extenderse al examen de la eficacia y efectos de la anotación en relación con la inscripción del título vistos el contenido de artículo 123 del Reglamento Hipotecario y el espíritu que informa los preceptos que regulan los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota impugnada basándose en que los Registradores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, están obligados a calificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para su inscripción, teniendo en cuenta no sólo lo que resulte de los mismos, sino también lo que aparezca en los libros registrales, y en que los asientos hipotecarios producen todos sus efectos mientras los Tribunales no declaren su nulidad o se rectifiquen en forma legal, por lo cual, aun en el supuesto de que la anotación de prohibición de enajenar decretada por la Alta Comisaria fuese nula por algún motivo o se hubiese practicado con infracción de los preceptos legales, es indudable que, mientras subsista, obliga al Registrador;

Resultando que doña Pilar Rogina, en el escrito de apelación, insistió en sus razonamientos y añadió que el auto presidencial era incongruente porque en el escrito inicial del recurso se pedía que se declarase nula y sin ningún valor ni efecto la anotación de la prohibición de enajenar y dicho auto omite resolver este extremo, y que el principio de que los asientos están bajo la salvaguardia de los Tribunales no es tan absoluto que deba aplicarse en los casos en que tales asientos sean ordenados por Autoridad que carezca de competencia para ello;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Ceuta comunicó a esta Dirección General que el Alto Comisario y Gobernador General de las plazas

de Soberanía ha levantado la prohibición de enajenar la finca perteneciente a doña Pilar Rogina, de la cual se segregó la parcela a que se refiere el recurso y que por lo tanto, no habría inconveniente en inscribir la escritura cuya inscripción se suspendió.

Vistos los artículos primero de la ley Hipotecaria y 51, 86 y 131 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro directivo, de 4 de marzo de 1870, 15 de junio de 1884, 11 de febrero de 1887, 29 y 30 de diciembre de 1892, 17 de octubre de 1898, 7 de noviembre de 1899, 19 de mayo de 1908, 12 de mayo de 1915, 5 y 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1933 y 11 de abril de 1935;

Considerando que en el escrito inicial del recurso se solicita la declaración de nulidad de una anotación preventiva de prohibición de enajenar y consiguientemente, que se declare infrisible la escritura de venta de una parcela segregada de la finca afectas a dicha prohibición, y, aunque, según comunicó el Registrador, ha sido cancelada la indicada anotación preventiva y actualmente procede inscribir la escritura por haber desaparecido el único obstáculo que a ello se oponía, se debe sin embargo examinar el fondo del recurso, no sólo a efectos doctrinales, sino también porque a decisión del mismo hay que referirla al momento en que se formuló la calificación recurrida;

Considerando que conforme a reiteradísimas Resoluciones de esta Dirección General, anteriores y posteriores al artículo 51 del Reglamento Hipotecario—precepto elevado a la categoría de Ley por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Hipotecaria—, los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y, acertada o erróneamente extendidos, producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad, sin que ésta pueda ser prejuzgada ni decretada por los sencillos trámites de un recurso gubernativo, y el Registrador al calificar los títulos y sus superiores jerárquicos al resolver los recursos que se interpongan contra la calificación han de relacionar necesariamente el contenido del documento presentado con el de los respectivos asientos; de todo lo cual se infiere que el auto del Presidente de la Audiencia se ajustó a las referidas normas legal y reglamentaria al desestimar el recurso y confirmar la nota impugnada, porque en la fecha de ésta no había sido cancelada la anotación preventiva de prohibición de enajenar,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que, por analogía con lo establecido en los artículos 86 y 131 del Reglamento Hipotecario, pueda ser nuevamente calificada e inscrita, si así procede, la escritura cuya inscripción se suspendió.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1946.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de la Sociedad Anónima «Tomás Cervantes Sánchez» en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de aceites animales y vegetales para fabricación de grasas hidrogenadas destinadas a la exportación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento dictado en 16 de agosto de 1930 para la aplicación de la Ley de admisiones temporales de 14 de abril de 1888, teniendo en cuenta lo establecido por la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que, dentro del plazo de diez días, contado a partir de la publicación del presente anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«La Sociedad Anónima Tomás Cervantes Sánchez, con domicilio en Sevilla, ronda de Capuchinos, 3 (calle La María), hidrogenado es, solicita que se conceda a su favor la admisión temporal de aceites vegetales (algodón, cacahuete, soja, etc.), y de animales marinos (ballena, cachalote, sardina), para ser convertidos en grasas concretas destinadas a la exportación, con sujeción a las siguientes normas.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas, en el proceso de su industrialización.—La hidrogenación de los aceites mencionados, por la cual se endurecen, transformándolos en productos de más valor y aplicaciones más variadas, empleándose en esta operación un acelerador de reacción, como puede ser una sal de níquel; se obtienen grasas hidrogenadas de calidad única, si bien con distintas características de dureza que no influyen en el peso ni en el rendimiento.

Plazo para la transformación y exportación.—Seis meses a partir de la llegada de la mercancía a nuestra fábrica. Es decir, que el plazo que calculamos que ha de transcurrir desde la importación de cada expedición de aceite hasta la exportación de los mismos convertidos en grasas, será de unos seis meses.

Emplazamiento de nuestras fábricas.—En Sevilla, ronda de Capuchinos, 3 (calle La María).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación.—En los aceites vegetales es de dos kilos por grado de acidez y de tres kilos por merma general, por cada cien kilos de aceite recibido. En los aceites de animales marinos, de tres kilos por grado de acidez y de tres kilos por merma general, por cada cien kilos de aceite recibido. Estas mermas son fijas, pues para hidrogenar es requisito indispensable que el aceite a tratar haya sido previamente refinado.

Cantidad de mercancía importada que ha de deducirse por cada unidad reexportada.—Se encuentra en relación con la acidez del aceite como queda especificado

bajo el epígrafe anterior. Así, en el supuesto de que el aceite a recibir en admisión temporal es de cinco grados de acidez, al exportarse cien kilos de grasa hidrogenada habrán de darse de baja de la cifra de importación temporal 114,94 kilos para los aceites vegetales o 121,94 para los aceites de animales marinos.

Aduana por donde ha de verificarse la importación y exportación.—Deseamos que sea la Aduana de Sevilla. Ahora bien; agradeceríamos que se nos autorizara para hacer uso de las Aduanas de Sevilla y Cádiz indistintamente, para mayor rapidez y facilidad en la importación y en la exportación, e igualmente de las de Valencia de Alcántara, Port-Bou y Pasajes.

Plazo para la concesión.—Con carácter permanente.

Procedencia de las mercancías.—Portugal y sus colonias, Francia y sus colonias, Inglaterra y sus colonias, Estados Unidos y sus colonias, Argentina, Noruega y Uruguay.

Sevilla, 28 de mayo de 1946.—Tomás Cervantes Sánchez, S. A.»

Madrid, 8 de julio de 1946.—Por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, J. Núñez.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando el acta de la recepción definitiva, entrega y liquidación final de las obras con destino al Grupo Escolar de «Los Corrales». (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la recepción definitiva, entrega y la liquidación final de las obras con destino al Grupo escolar de «Los Corrales» (Zamora);

Resultando que por Orden ministerial de 17 de septiembre de 1935, se adjudicó la ejecución de las obras a don Gregorio Prieto Gato, vecino de Zamora, en la cantidad líquida de 121.396,23 pesetas, que resulta una vez deducida la de 36.507,29 pesetas, que equivale a la baja del 23,12 por 100 hecha en su proposición, la de 157.903,52 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta;

Resultando que el líquido abonable a la contrata importó 126.227,42 pesetas, que sumados los honorarios de dirección que importan 3.432,68 pesetas, más (el 2,50 por 100 de 5.464,40 que es el aumento del 13 por 100 sobre 41.996,61 pesetas, realizado con posterioridad al Decreto de 2 de julio de 1940, que son 136,61), hacen un total de 3.569,29 los honorarios de dirección, importando el total de las obras 129.796,71 pesetas;

Resultando que el Estado tiene que contribuir con el 85 por 100 de la citada cantidad 110.327,21 pesetas y el Ayuntamiento con el 15 por 100, 9.469,50, que en total hacen las mencionadas 129.796,71 pesetas.

Resultando que el Ayuntamiento portó para la construcción del men-

cionado Grupo primeramente con pesetas 12.000, más tarde, con 6.503,09, haciendo un total de 18.603,09 (quedando en el expediente un resguardo, residuo de la aportación de 139,92 pesetas), y siendo 19.469,50 lo que corresponde contribuir, queda un déficit de 864,41 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento para saldar este déficit ingresó en la Caja general de Depósitos, con fecha 23 de mayo de 1946, 724,53 pesetas y en 18 de junio del citado año, 139,92 pesetas, según resguardo número de entrada 725.431/726.283 y 91.382/91.696 de registro, que hacen las mencionadas 864,41 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos informa favorablemente la liquidación haciendo constar que por certificaciones a buena cuenta, le fueron abonadas 121.394,23 pesetas, al contratista, y 2.246,22 pesetas al señor Arquitecto por sus honorarios de dirección.

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la presente liquidación.

Resultando que el líquido abonable al contratista importa 126.227,42 pesetas y lo percibido por el mismo alcanza la cifra de 121.394,23 pesetas, queda un saldo a su favor de 4.833,19 pesetas.

Resultando que el Arquitecto por honorarios de dirección percibió 2.246,22 pesetas y lo que le corresponde son 3.569,29 pesetas, queda un saldo de 1.323,07 pesetas.

Considerando que tanto en el acto como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes.

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Considerando que el abono contra el resguardo del resto de la aportación metálica municipal para pago del saldo de la contrata y honorarios de dirección debe ser realizado por funcionarios afectos a este Departamento, para mayor garantía de que el servicio se ha ejecutado con la exactitud debida.

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 5 de junio de 1946 y en 19 de junio del citado año, ha informado favorablemente el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en las Ordenes ministeriales de 10 de enero y 26 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y la liquidación final de las obras realizadas con destino al Grupo escolar de «Los Corrales» (Zamora), ésta última por el importe líquido de 129.796,71 pesetas y disponer:

1.º Que por la Delegación Central de Hacienda (Caja general de Depósitos), se entregue a don Antonio Sánchez Coquillat, Jefe de Administración de este Ministerio, el importe de los resguardos de fecha 23 de mayo del corriente año, números 725.431 de entrada y 91.382 de registro, que importan 724,53 pesetas, y el de fecha 18 de

junio del corriente año, número 726.28, de entrada y 91.696 de registro por 139,92 pesetas, que en total hacen 864,41. Que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora se entregue al Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de dicha provincia el importe del resguardo de fecha 13 de mayo de 1943, números 107 de entrada y 784 de registro, por valor de pesetas 139,92, resto de la aportación metálica del citado Municipio de «Los Corrales» (Zamora).

2.º Que se reconozca al contratista don Gregorio Prieto Gato, el derecho a percibir la cantidad de 4.833,19 pesetas que integran el saldo a su favor, de la siguiente forma: 3.968,78 pesetas a librar en firme por el Estado, y las restantes 864,41 pesetas, entregando don Antonio Sánchez Coquillat el importe de los resguardos que la Delegación de Hacienda le haya abonado, que importan las mencionadas 864,41 pesetas.

3.º Que igualmente se reconozca el derecho a don Antonio García Sánchez Blanco, a que el Estado le abone 1.323,07 pesetas por sus honorarios de dirección de las obras de que se trata, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar de la siguiente forma: 1.183,15 pesetas a librar en firme por el Estado y las restantes 139,92 pesetas entregando el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de la provincia de Zamora al interesado, el importe de resguardo que la Delegación de Hacienda de dicha provincia le haya abonado, que importan las mencionadas 139,92 pesetas. Los mencionados funcionarios remitirán los correspondientes recibos de entrega como cumplimiento de este servicio.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1946.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el acta de la recepción y la liquidación final de las obras para la construcción de las Escuelas unitarias de «Tordillos» (Salamanca).*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la recepción y la liquidación final de las obras realizadas para la construcción de las Escuelas unitarias de «Tordillos» (Salamanca).

Resultando que por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1935 se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, don Materno García Hernández, en la cantidad líquida de 33.345,43 pesetas, una vez deducida la de 6.351,50, a que asciende la baja de 16 por 100 hecha en su proposición, de la de 39.696,93 pesetas que importa el presupuesto que ha servido de base para la contrata.

Resultando que el indicado contratista falleció en Salamanca el día 23 de enero de 1936, y que por Orden de 6 de junio de 1936 se aprueba la construc-

ción de las obras por los herederos don Materno García Hernández, don Asunción Martín Cacho, don Alonso Francisco y don Materno García Diego.

Resultando que por Orden ministerial de 5 de octubre de 1945 fué aprobada la rescisión de la contrata para la construcción de las mencionadas Escuelas de «Tordillos» (Salamanca).

Resultando que los herederos del mencionado contratista señor García Hernández, don Alonso Francisco y don Materno García Diego, renuncian la herencia que pudiera corresponderles de su citado padre, quedando como única heredera, su viuda doña Asunción Martín Cacho, según escritura notarial expedida por el Notario de Salamanca don José Martín López, que se une a este expediente.

Resultando que el líquido abonable a la contrata importa 5.016,54 pesetas, y sumados los honorarios de dirección (el 3,25 por 100 de la ejecución material de 5.193,10 pesetas), 168,78 pesetas, hacen 5.185,32 pesetas el importe total.

Resultando que el Estado contribuyó con el 85 por 100 del importe total (5.185,32 pesetas), que hacen 4.407,52 y el Ayuntamiento con el 15 por 100 de la mencionada cantidad 777,80, sumadas con las mencionadas 5.185,32.

Resultando que el Ayuntamiento contribuyó para la construcción de las citadas Escuelas, primeramente con 3.061,40 pesetas, y con fecha 13 de noviembre de 1935 con 2.081,80 pesetas haciendo un total de 5.143,20, y correspondiéndole aportar por las obras realizadas la cantidad de 777,80 pesetas, queda un saldo a su favor de 4.365,40.

Resultando que el importe de las obras realizadas por el contratista, alcanza la cifra de 5.016,54 pesetas, y según informa la Sección de Contabilidad no han sido expedidas ni abonadas certificación alguna de obra, resulta un saldo a favor de doña Asunción Martín Cacho de 5.016,54 pesetas.

Resultando que no habiendo percibido el Arquitecto por honorarios de dirección ninguna cantidad, se le adeudan 168,78 pesetas.

Resultando que tanto la Sección de Contabilidad como la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, informa favorablemente la presente liquidación.

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes.

Considerando que el Ayuntamiento tiene que ingresar al Estado la cantidad de 777,80 pesetas, por lo que le corresponde aportar del importe de las obras realizadas, pudiendo realizarlo para mayor seguridad del servicio, el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Salamanca.

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Considerando que el abono, contra el resguardo de la aportación metálica municipal de parte de su saldo a la contrata del abono, y al municipio por su mayor aportación metálica, debe ser reali-

zado por un funcionario afecto a este Departamento, para mayor garantía de que el servicio se ha ejecutado con la exactitud debida.

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos, con fecha 15 del pasado mes de junio manifiesta en su informe que ha tomado razón del gasto y que en 19 del citado mes y año ha informado favorablemente el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 10 de enero y 26 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de la recepción y la liquidación final de las obras realizadas para la construcción de las Escuelas unitarias de niños y niñas en «Tordillos» (Salamanca), ésta última por el importe líquido de 5.185,32 pesetas, y disponer:

1.º Que se reconozca al contratista doña Asunción Martín Cacho, el derecho a percibir 5.016,54 pesetas, que integran el saldo a su favor, de la siguiente forma: a librar en firme por el Estado, 4.238,74 pesetas y las restantes 777,80 pesetas con cargo a la aportación del Ayuntamiento, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

2.º Que asimismo se reconozca el derecho al Arquitecto don Joaquín Seccall Domingo, a que el Estado le abone 168,78 pesetas por sus honorarios de dirección de las obras de que se trata, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

3.º Que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca, se entregue al Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de dicha provincia el importe de los resguardos constituidos por el Ayuntamiento de «Tordillos» (Salamanca), de fecha 1 de agosto de 1935, por valor de 3.061,40 pesetas, números 813 de entrada y 143 de registro y el de fecha 13 de noviembre de 1935, por 2.081,80 pesetas, números 1.157 de entrada y 203 de registro.

4.º Que el expresado funcionario abone al contratista doña Asunción Martín Cacho, las mencionadas 777,80 pesetas, contra la expresada aportación municipal y el resto lo entregue al Ayuntamiento de «Tordillos» (Salamanca), en la persona del Alcalde o en la que legalmente le represente, debiendo el mencionado Delegado Administrativo de la provincia de Salamanca remitir los correspondientes recibos, que justifiquen el haber cumplimentado en todos sus términos este servicio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1946.—El Director general Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el acta de la recepción y la liquidación final de las obras realizadas para la construcción del Grupo escolar en Daimiel, Solar de la Carretera (Ciudad Real).*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de recepción y la liquidación de las obras realizadas para la construcción del Grupo escolar en Daimiel, Solar de la Carretera (Ciudad Real);

Resultando que por Orden ministerial de 8 de febrero de 1935 le fué adjudicada definitivamente la ejecución de dichas obras a don Emiliano Negrillo Ortega, vecino de Daimiel, calle de Manzanares, número 13, en la cantidad líquida de pesetas 111.926,98, una vez deducida la baja del 18,15 por 100 (24.819,48), hecha en su proposición, de la de 136.746,46, que es el presupuesto que ha servido de base para la subasta;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de julio de 1945 fué rescindida la mencionada contrata;

Resultando que la ejecución material alcanza la cifra de 94.445,39 pesetas, y los honorarios de dirección, el 2,50 por 100 (2.361,14), que, sumados al líquido abonable a la contrata, importa 88.247,41. hacen un importe total de 90.608,55 pesetas;

Resultando que el Estado contribuye con el 75 por 100 de la mencionada cantidad (90.608,55), que hacen 67.956,41 pesetas, y el Ayuntamiento con el 25 por 100, 22.652,14 pesetas, que en total hacen las citadas 90.608,55

Resultando que el Ayuntamiento aportó primeramente 17.464,90 pesetas; más tarde, 10.516,85 y 608,30, haciendo un total de 28.590,05 pesetas;

Resultando que el 25 por 100 del importe de la obra realizada, al Ayuntamiento le corresponde contribuir con pesetas 22.652,14, y lo que aportó dicho Municipio fueron 28.590,05, quedando un saldo a su favor de pesetas 5.937,91;

Resultando que contra la aportación del Ayuntamiento (28.590,05) se abonó, según Orden de 23 de septiembre de 1936, una certificación de obra por 27.776,63 pesetas y 743,18 por honorarios de dirección, haciendo un total de 28.519,81 pesetas, quedando un resto, de la aportación, de 70,24 pesetas, que fué ingresado en la Caja General de Depósitos en 20 de octubre de 1936, número 311 de entrada y 112 de registro;

Resultando que el saldo a favor del Ayuntamiento es el de 5.937,91 pesetas, en concepto de devolución por su mayor aportación metálica, descompuesto en la siguiente forma: 5.867,67 pesetas, para librar por el Estado, y 70,24, devolviendo al citado Municipio el resguardo de la Caja General de Depósitos;

Resultando que el líquido a percibir por el contratista es el de 88.247,41 pesetas, y habiendo percibido el mencionado contratista con cargo al Estado 55.662,01 pesetas, y contra la aportación municipal (según Orden de 23 de septiembre de 1936), 27.776,63, hacen el total de lo percibido 83.438,64, resultando un saldo a favor de la contrata de 4.808,77 pesetas;

Resultando que el Arquitecto, por honorarios de dirección, le corresponde percibir 2.361,14 pesetas, y habiendo percibido por parte del Estado 1.617,63 pesetas, y con cargo a la aportación del Municipio (según Orden de 23 de septiembre de 1936), 743,18 pesetas, en total 2.360,81, quedando un saldo a favor del Arquitecto de 0,33 pesetas;

Resultando que en la liquidación acompaña certificado del Interventor de la Ordenación Central de Pagos, con el visto bueno del Ordenador Central, en la que se hace constar, en relación con la sexta certificación de obra realizada, que el importe del libramiento expedido es de 4.561,52 pesetas a favor de don Emiliano Negrillo, contratista de las mencionadas obras;

Resultando que el importe de la ejecución material es el de 94.445,39 pesetas, el 15 por 100 de beneficio de contrata es el de 14.166,80 pesetas, hacen el importe íntegro acreditable de pesetas 108.612,19, que deducido el 18,75 por 100 de baja de subasta, 20.364,78, queda un líquido abonable a la contrata de 88.247,41 pesetas;

Resultando que la contrata, por certificaciones abonadas a buena cuenta, percibió 83.438,64 pesetas, queda un saldo a favor del contratista de 4.808,77 pesetas;

Resultando que tanto la Sección de Contabilidad como la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informan favorablemente la presente liquidación;

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los

salos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del vigésimo presupuesto de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 15 del pasado mes de junio y que en 19 del mismo mes y año ha informado favorablemente el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Departamento, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo prevenido en las Ordenes ministeriales de 10 de enero y 26 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de la recepción y la liquidación de las obras de referencia, esta última por el importe líquido de pesetas 90.608,55, y disponer:

1.º Que se reconozca al contratista, don Emiliano Negrillo Ortega, el derecho a percibir la cantidad de 4.808,77 pesetas, que integran el saldo a su favor.

2.º Que igualmente se reconozca el derecho al Arquitecto don José María Argote Echevarría a que el Estado le abone 0,33 pesetas por sus honorarios de dirección de las obras de que se trata, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

3.º Que asimismo se reconozca derecho al Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real) a que el Estado le satisfaga pesetas 5.937,91, en concepto de devolución del saldo resultante a su favor, por su mayor aportación metálica, de la forma siguiente: 5.867,67 pesetas, a librar en firme por el Estado, y las restantes pesetas 70,24, devolviendo el Delegado de Hacienda de la provincia de Ciudad Real (sucursal de la Caja General de Depósitos en dicha provincia) al mencionado Municipio, en la persona del Alcalde o en la que legalmente le represente, importe del resguardo de fecha 29 de octubre de 1936, por valor de 70,24 pesetas, número 311 de entrada y 112 de registro, que en total hacen las mencionadas 5.937,91 pesetas.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo la lista general de los opositores ingresados en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1944 (Continuación.)

Núm de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
<b>MAESTRAS</b>										
1.149	D. <sup>a</sup> María Josefa Reyes Cabrera .....	Sevilla .....	11,45				26	9	1911	
1.150	D. <sup>a</sup> Augustias Sánchez Linares .....	Granada ....	11,45				30	4	1921	
1.151	D. <sup>a</sup> Dolores Gonde Quintás .....	Pontevedra..	11,45				15	8	1921	
1.152	D. <sup>a</sup> María Ignacia Alonso Marcos .....	Salamanca..	11,45				21	3	1923	
1.153	D. <sup>a</sup> Margarita Carril Calvo .....	Valladolid ..	11,45				11	6	1922	
1.154	D. <sup>a</sup> Teresa Boix Pujoirás .....	Gerona .....	11,44	1	3	6				
1.155	D. <sup>a</sup> Consuelo Brun Gómez .....	Cádiz .....	11,44	0	6	21				
1.156	D. <sup>a</sup> Antonia María Fernández Borbolla .....	Madrid .....	11,44				13	5	1914	
1.157	D. <sup>a</sup> Julia Celestina García Suárez .....	Oviedo .....	11,44				5	5	1918	
1.158	D. <sup>a</sup> Antonia Manjón Molero .....	Córdoba .....	11,44				31	12	1919	
1.159	D. <sup>a</sup> María Olga Rodríguez Castro .....	Pontevedra..	11,44				6	1	1924	
1.160	D. <sup>a</sup> María Felisa Sánchez García .....	Cádiz .....	11,43							
1.161	D. <sup>a</sup> Gloria Abras Paronella .....	Barcelona ...	11,42				25	9	1910	
1.162	D. <sup>a</sup> Alejandrina Sastre Gómez .....	Guipúzcoa...	11,42				26	11	1921	
1.163	D. <sup>a</sup> Marja Asunción Ortega Pérez .....	Vizcaya .....	11,42				12	1	1924	
1.164	D. <sup>a</sup> María Rosario Rufas Hernando .....	Huesca .....	11,41	0	3	1				
1.165	D. <sup>a</sup> Vicenta Oñativa Azurmendi .....	Guipúzcoa ..	11,41				20	1	1918	
1.166	D. <sup>a</sup> Dolores Martínez Ramos .....	Sevilla .....	11,40	0	5	17				
1.167	D. <sup>a</sup> Mercedes Nieto Díez .....	Valladolid...	11,40				8	2	1916	
1.168	D. <sup>a</sup> Luisa Pérez Pérez .....	Granada .....	11,40				7	5	1916	
1.169	D. <sup>a</sup> Benedicta Mateos Prieto .....	Salamanca..	11,40				22	10	1917	
1.170	D. <sup>a</sup> Emiliana Catalán Lafuente .....	Madrid .....	11,40				29	10	1917	
1.171	D. <sup>a</sup> Inención María Milagro Piñes Es-									
	padas .....	Ciudad Real	11,40				5	7	1918	
1.172	D. <sup>a</sup> Enriqueta Pérez Fuentes .....	Granada ....	11,40				12	2	1919	
1.173	D. <sup>a</sup> Julia García Aliende .....	Ortense .....	11,40				1	7	1919	
1.174	D. <sup>a</sup> Carmen Grau Giralt .....	Barcelona ...	11,40				31	10	1919	
1.175	D. <sup>a</sup> Justa Rodríguez Burgueño .....	Ávila .....	11,40				14	5	1922	
1.176	D. <sup>a</sup> Ana María Bottajo Dacuz .....	Orense .....	11,40				17	1	1923	
1.177	D. <sup>a</sup> María Dolores Herrera Yebra .....	Málaga .....	11,40				22	4	1923	
1.178	D. <sup>a</sup> María Petra Broncano Gómez .....	Cáceres .....	11,39				23	2	1918	
1.179	D. <sup>a</sup> Olga Álvarez Rodríguez .....	Pontevedra..	11,39				8	8	1918	
1.180	D. <sup>a</sup> Ana González García .....	Murcia .....	11,38				7	4	1920	
1.181	D. <sup>a</sup> María del Rosario Martín Estrada .....	Zamora ....	11,378				28	6	1922	
1.182	D. <sup>a</sup> María del Carmen Abeledo Balo...	Pontevedra..	11,37				22	2	1922	
1.183	D. <sup>a</sup> Victoria Vega Fernández .....	Zamora ....	11,367				11	12	1923	
1.184	D. <sup>a</sup> María Mercedes Álvarez González...	Badajoz .....	11,36	5	2	0				
1.185	D. <sup>a</sup> Amparo Sanchiz Moliner .....	Castellón ...	11,35	1	3	27				
1.186	D. <sup>a</sup> María Mercedes Romero Fernández .....	Granada ....	11,35				24	9	1912	
1.187	D. <sup>a</sup> María Teresa Santander Martínez...	Almería .....	11,350				21	7	1915	
1.188	D. <sup>a</sup> Sebastiana Zato Rodríguez .....	Badajoz .....	11,35				23	4	1917	
1.189	D. <sup>a</sup> Artemia Arias Esperanza .....	Lugo .....	11,35				6	10	1918	
1.190	D. <sup>a</sup> María Antonia Ruano Alonso .....	Salamanca..	11,35				16	12	1918	
1.191	D. <sup>a</sup> Rosario Bermúdez Comacho .....	Sevilla .....	11,35				19	12	1920	
1.192	D. <sup>a</sup> Sara Esther Andújar Romero .....	Ciudad Real	11,35				14	5	1921	
1.193	D. <sup>a</sup> Adela Millán Negrillo .....	Málaga .....	11,35				19	9	1921	
1.194	D. <sup>a</sup> Araceli Polo Cespón .....	Pontevedra..	11,35				27	8	1922	
1.195	D. <sup>a</sup> Elisa Cosmen Morán .....	Valencia ...	11,35				5	4	1923	
1.196	D. <sup>a</sup> Luisa Cabello Aparici .....	Murcia .....	11,34	0	9	28	4	11	1914	
1.197	D. <sup>a</sup> María del Pilar Buelta Saura .....	Barcelona ...	11,34				1	5	1899	
1.198	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Concepción Álvarez Fernández .....	Vizcaya .....	11,34				17	7	1921	
1.199	D. <sup>a</sup> María Begoña Álvarez Álvarez .....	Vizcaya .....	11,34				9	9	1924	
1.200	D. <sup>a</sup> María del Collet Busquet Salo .....	Gerona .....	11,332				27	3	1923	
1.201	D. <sup>a</sup> Florinda Rey Díez .....	Santander ..	11,33	2	5	22	28	10	1915	
1.202	D. <sup>a</sup> Martiriana Martín Martín .....	Salamanca..	11,33				24	10	1917	
1.203	D. <sup>a</sup> Josefina Cabrerizo Inés .....	Soria .....	11,33				18	3	1918	
1.204	D. <sup>a</sup> María Josefa Queralt Teixidó .....	Barcelona ...	11,33				7	2	1922	
1.205	D. <sup>a</sup> Asunción Sanabria Cárdenas .....	Las Palmas	11,32	2	11	22	7	6	1916	
1.206	D. <sup>a</sup> Ana de Otero Castrill .....	León .....	11,32				26	7	1919	
1.207	D. <sup>a</sup> María Concepción Medina Martín .....	Las Palmas	11,31	0	2	0	27	2	1917	
1.208	D. <sup>a</sup> Preciosa Castromil Moure .....	Pontevedra..	11,31				1	7	1918	
1.209	D. <sup>a</sup> Remedios González Conte .....	Murcia .....	11,31				4	2	1925	
1.210	D. <sup>a</sup> María C. Voltes Bethencourt .....	Valencia ...	11,30	0	10	23	25	6	1915	
1.211	D. <sup>a</sup> Mercedes Victoria Tomillo Morillo .....	Sevill. ....	11,30	0	2	15	25	1	1919	
1.212	D. <sup>a</sup> María Pérez y Pérez .....	Madrid .....	11,30				21	1	1915	
1.213	D. <sup>a</sup> Asunción Díaz Domínguez .....	Alicante .....	11,30				27	12	1916	
1.214	D. <sup>a</sup> María Concepción Gómez Carid .....	Ortense .....	11,30				30	4	1918	
1.215	D. <sup>a</sup> Julia Carvajal Merino .....	Valladolid...	11,30				7	2	1919	

Num de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A	M	D	D	M	A	
1.216	D. <sup>a</sup> Francisca Hernández León .....	Valencia .....	11,30				5	10	1919	
1.217	D. <sup>a</sup> Amparo Marin Arboledas .....	Jaén .....	11,30				20	2	1920	
1.218	D. <sup>a</sup> Felicidad Luengo Chibón .....	Salamanca .....	11,30				21	2	1920	
1.219	D. <sup>a</sup> Esperanza Calvo Carrero .....	Avila .....	11,30				12	5	1920	
1.220	D. <sup>a</sup> Josefa Ortuño Martí .....	Murcia .....	11,30				13	7	1920	
1.221	D. <sup>a</sup> Manuela García Méndez .....	La Coruña .....	11,30				7	3	1921	
1.222	D. <sup>a</sup> María del Pilar Galino Manrique .....	Valladolid .....	11,30				23	6	1922	
1.223	D. <sup>a</sup> Rogelia Díez Pérez .....	Santander .....	11,30				11	4	1923	
1.224	D. <sup>a</sup> María Araceli Alonso Ogando .....	Pontevedra .....	11,30				3	11	1923	
1.225	D. <sup>a</sup> Teresa Concepción Anís Poza .....	Orense .....	11,30				15	12	1923	
1.226	D. <sup>a</sup> Filomena Mejías González .....	Madrid .....	11,29				24	7	1912	
1.227	D. <sup>a</sup> Josefa Expósito Agudo .....	Santander .....	11,27							
1.228	D. <sup>a</sup> Gloria Morales Sánchez .....	Madrid .....	11,27	3	7	27				
1.229	D. <sup>a</sup> Genoveva Otero García .....	Alicante .....	11,26	1	7	15	15	1	1919	
1.230	D. <sup>a</sup> Aurora del Río Maeso .....	Zaragoza .....	11,26	0	3	17				
1.231	D. <sup>a</sup> María Teresa Gabelli Fúster .....	Farragona .....	11,26				12	3	1924	
1.232	D. <sup>a</sup> Juana García Jiménez .....	Ciudad Real .....	11,25				5	1	1911	
1.233	D. <sup>a</sup> Concepción Portillo Romero .....	Granada .....	11,25				24	11	1913	
1.234	D. <sup>a</sup> Dolores Aranda Morón .....	Córdoba .....	11,25				13	4	1916	
1.235	D. <sup>a</sup> Augusta Francisca Gómez Martín .....	Sevilla .....	11,25				1	9	1917	
1.236	D. <sup>a</sup> Isabel Usó Pérez .....	Castellón .....	11,25				10	11	1919	
1.237	D. <sup>a</sup> María Desamparados Colomer Ro- cher .....	Valencia .....	11,25				3	5	1922	
1.238	D. <sup>a</sup> María Mercedes Eyries Valmaseda .....	Valladolid .....	11,25				1	6	1923	
1.239	D. <sup>a</sup> María Latorre Gasol .....	Lérida .....	11,25				28	9	1925	
1.240	D. <sup>a</sup> María Concepción Rodríguez Escri- bano .....	Zamora .....	11,246				1	12	1919	
1.241	D. <sup>a</sup> Antoria Benítez Mochón .....	Granada .....	11,23				5	4	1910	
1.242	D. <sup>a</sup> Fidela Jiménez Sánchez .....	Cáceres .....	11,23				23	3	1925	
1.243	D. <sup>a</sup> Angela Humara Lastra .....	Santander .....	11,22							
1.244	D. <sup>a</sup> Margarita López Paván .....	Almería .....	11,216	5	9	17				
1.245	D. <sup>a</sup> Carmen Romero González .....	La Coruña .....	11,21				3	5	1918	
1.246	D. <sup>a</sup> María Mercedes Alonso Camisón .....	Cáceres .....	11,21				20	6	1917	
1.247	D. <sup>a</sup> Victoria Pantoja García .....	Vizcaya .....	11,21				5	7	1921	
1.248	D. <sup>a</sup> Avelina Pérez López .....	Orense .....	11,20				14	11	1923	
1.249	D. <sup>a</sup> Vicenta Sánchez Requena .....	Sevilla .....	11,20	1	11	21				
1.250	D. <sup>a</sup> Rosario Abréu León .....	Las Palmas .....	11,20	1	10	16				
1.251	D. <sup>a</sup> María de la Luz Franco Vivero .....	La Coruña .....	11,20	0	0	19				
1.252	D. <sup>a</sup> Inés Garza Santos .....	Orense .....	11,20				14	9	1918	
1.253	D. <sup>a</sup> Consolación Zan García .....	Valladolid .....	11,20				22	8	1921	
1.254	D. <sup>a</sup> Crescencia del Hoyo Palma .....	Burgos .....	11,19				22	11	1922	
1.255	D. <sup>a</sup> Teófila Francisco Benito .....	León .....	11,18							
1.256	D. <sup>a</sup> María Dolores Monistro Ribas .....	Barcelona .....	11,18				7	5	1922	
1.257	D. <sup>a</sup> María de la Antigua Fernández de Sevilla y Fernández de Sevilla .....	Madrid .....	11,17				28	8	1924	
1.258	D. <sup>a</sup> Josefina Cabrero Rubio .....	Zamora .....	11,166							
1.259	D. <sup>a</sup> Remedios Paredeiro Fernández .....	Lugo .....	11,16				17	3	1918	
1.260	D. <sup>a</sup> Mercedes Timóneda B tallé .....	Lérida .....	11,16	7	4	11				
1.261	D. <sup>a</sup> María Carmen Escribano Rollán .....	Salamanca .....	11,16	2	11	8				
1.262	D. <sup>a</sup> Dolores Navas Pacheco .....	Madrid .....	11,16	0	5	27				
1.263	D. <sup>a</sup> Florentina Caballero Gómez .....	Granada .....	11,16				18	6	1917	
1.264	D. <sup>a</sup> María Matilde Morales Redondo .....	Pontevedra .....	11,16				28	10	1917	
1.265	D. <sup>a</sup> Josefa Alamo Cudillera .....	Tarragona .....	11,16				11	5	1920	
1.266	D. <sup>a</sup> Juana Coll Mir .....	Gerona .....	11,152				9	8	1922	
1.267	D. <sup>a</sup> María Francisca Almagro Martín .....	Sevilla .....	11,15							
1.268	D. <sup>a</sup> Encarnación Madero Tallón .....	Granada .....	11,15	4	3	6				
1.269	D. <sup>a</sup> Rosa Carreras Ten .....	Madrid .....	11,15	3	4	24				
1.270	D. <sup>a</sup> María Dolores Larisgoitia Azpuru .....	Vizcaya .....	11,15	1	3	24				
1.271	D. <sup>a</sup> Magdalena Vera Atienza .....	Guipúzcoa .....	11,15	0	3	8				
1.272	D. <sup>a</sup> Carmen Aparici Gabarda .....	Valencia .....	11,15	0	2	27				
1.273	D. <sup>a</sup> Claudia García Escribá .....	Valencia .....	11,15	0	2	19	10	12	1919	
1.274	D. <sup>a</sup> Eloísa Rojas Rodríguez .....	Málaga .....	11,15				29	6	1921	
1.275	D. <sup>a</sup> Concepción Rivas Gómez .....	Granada .....	11,15				18	12	1921	
1.276	D. <sup>a</sup> Marta Pino López .....	Granada .....	11,15				4	4	1923	
1.277	D. <sup>a</sup> María Pilar Allué Clavero .....	Zaragoza .....	11,15				17	6	1923	
1.278	D. <sup>a</sup> Isabel Atucha Larracochea .....	Vizcaya .....	11,15				17	6	1923	
1.279	D. <sup>a</sup> María Teresa Campa Grandé .....	Lérida .....	11,15				7	5	1924	
1.280	D. <sup>a</sup> Francisca Javierra Ansa Sanz .....	Navarra .....	11,14							
1.281	D. <sup>a</sup> María Josefa García Baile .....	Cáceres .....	11,14	1	10	10	8	6	1915	
1.282	D. <sup>a</sup> Manuela Rodríguez Dupena .....	Madrid .....	11,14				31	12	1918	
1.283	D. <sup>a</sup> María Teresa Insencer Arnet .....	Barcelona .....	11,14				1	9	1919	
1.284	D. <sup>a</sup> María del Carmen Domínguez Vaca .....	Oviedo .....	11,14				2	1	1923	
1.285	D. <sup>a</sup> Esperanza Rubio Rafols .....	Baleares .....	11,12	1	9	25				
1.286	D. <sup>a</sup> Josefa Alcaraz Turón .....	Albacete .....	11,12	1	6	23				
1.287	D. <sup>a</sup> Teresa Capote González .....	Badajoz .....	11,12				21	3	1917	
1.288	D. <sup>a</sup> Aurora Cuerpo Sánchez .....	Pontevedra .....	11,12				16	1	1918	
1.289	D. <sup>a</sup> Purificación Puertas Gómez .....	Santander .....	11,12				1	2	1918	

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Lugar en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
1.290	D.ª Francisca Capote Carrasco .....	Badaioz .....	11,12				19	1	1920	
1.291	D.ª María Cristina Sánchez Rebollar.	Guipúzcoa ..	11,12				10	4	1923	
1.292	D.ª María Nuria Ferrer Martí .....	Barcelona ..	11,11				7	2	1915	
1.293	D.ª María Ursula Rodríguez Ramos ....	Santa C. de Tenerife....	11,11				10	12	1916	
1.294	D.ª María Teresa Cañón Michelena ...	Madrid .....	11,11				22	5	1917	
1.295	D.ª Magdalena Cloquell Mulet .....	Baleares .....	11,11				3	4	1920	
1.296	D.ª Juan Miró Aguilo .....	Baleares .....	11,11				11	10	1920	
1.297	D.ª Josefa Lucena Salgado .....	Lérida .....	11,10	5	3	19				
1.298	D.ª Angelina Pando Coronado .....	Sevilla .....	11,10	5	0	10				
1.299	D.ª María Inés Ulloa Vence .....	Orense .....	11,10	4	9	6				
1.300	D.ª Eutimia Rezero Riaño .....	Madrid .....	11,10	3	7	0				
1.301	D.ª Purificación Moreno Lloria .....	Valencia ....	11,10	3	1	18				
1.302	D.ª Eufemia Irurzun Erro .....	Valencia ....	11,10	2	10	2				
1.303	D.ª Isabel Lligoña Segarra .....	Alicante .....	11,10	2	6	1				
1.304	D.ª Joaquina Sánchez y Sánchez .....	Salamanca..	11,10				23	4	1917	
1.305	D.ª Dolores Marqués San Feliz .....	Valencia ....	11,10				1	1	1919	
1.306	D.ª Teresa Iglesias Santos .....	Avila .....	11,10				4	9	1919	
1.307	D.ª María Concepción Penín Villarino.	Orense .....	11,10				19	12	1920	
1.308	D.ª Desamparados Agud Villalba .....	Valencia ....	11,10				13	3	1921	
1.309	D.ª Carmen Pérez Vázquez .....	Barcelona ...	11,10				20	3	1921	
1.310	D.ª Amparo Nohales Hortelano .....	Albacete .....	11,10				25	10	1921	
1.311	D.ª Eugenia Alvarez Rodríguez .....	La Coruña..	11,10				7	1	1922	
1.312	D.ª Concepción Salgado Varela .....	Orense .....	11,10				28	1	1922	
1.313	D.ª María de los Llanos García Mi- randa .....	Murcia .....	11,09				23	5	1921	
1.314	D.ª Antonia Pérez Ortega .....	Las Palmas ..	11,08				20	1	1921	
1.315	D.ª Carmen Ruiz Gomáriz .....	Murcia .....	11,08				15	9	1922	
1.316	D.ª Candelas Pedraz Estévez .....	Salamanca..	11,08				3	2	1924	
1.317	D.ª María Ortes Mateos .....	León .....	11,07				29	8	1908	
1.318	D.ª María Cruz Jiménez Llena .....	Tarragona ..	11,06				1	12	1920	
1.319	D.ª Simona María Dolores Bernardos Cavero .....	Barcelona ...	11,05				14	4	1905	
1.320	D.ª Rosario Muñiz Valor .....	Sevilla .....	11,05				20	6	1910	
1.321	D.ª Pilar A. Apericio Albalat .....	Valencia ....	11,05				10	6	1919	
1.322	D.ª Julia Ruia Aronas .....	Valencia ....	11,05				8	4	1922	
1.323	D.ª María Ascensión Martínez García.	Madrid .....	11,05				22	12	1922	
1.324	D.ª María Angeles López García .....	Valladolid ...	11,05				2	8	1923	
1.325	D.ª Consuelo Pérez Alonso .....	Palencia ....	11,05				20	6	1924	
1.326	D.ª María Cristina Duque Gómez .....	Burgos .....	11,04	4	2	18				
1.327	D.ª María Pérez Jiménez .....	Barcelona ...	11,04				9	11	1909	
1.328	D.ª María Consolación Moratalla Ruiz.	Granada .....	11,04				3	7	1914	
1.329	D.ª María de los Angeles Diéguez Or- tiz .....	Córdoba ....	11,04				12	4	1919	
1.330	D.ª María Luisa Valdizán San Pedro.	Vizcaya .....	11,04				29	3	1920	
1.331	D.ª María del Carmen Iravedra Otero.	Lugo .....	11,04				22	3	1922	
1.332	D.ª Felicidad Alvarez Puras .....	Burgos .....	11,03	0	0	20				
1.333	D.ª Margarita Piñeiro Escudeiro .....	Pontevedra..	11,03				8	6	1918	
1.334	D.ª Francisca Largo Domínguez .....	Soria .....	11,03				29	4	1920	
1.335	D.ª Dolores Alonso Martín .....	Granada .....	11,03				1	6	1920	
1.336	D.ª María Angeles Garrido Espeso ....	León .....	11,03				31	5	1922	
1.337	D.ª Juana Vidal Isern .....	Baleares....	11,02	3	3	0				
1.338	D.ª Teresa García Zúñiga .....	Madrid .....	11,02	0	4	4				
1.339	D.ª Rosalía Samsó Serra .....	Barcelona ...	11,02				3	8	1920	
1.340	D.ª María Pereira Vilorioño .....	La Coruña..	11,02				17	5	1922	
1.341	D.ª María Uriarte Ruiz de Eguilaz ...	Vizcaya .....	11,02				7	10	1922	
1.342	D.ª María Blanca Díaz García-Jove ...	Oviedo .....	11,01							
1.343	D.ª Cecilia Valverde Rodríguez .....	Granada .....	11,00	7	1	13				
1.344	D.ª Manuela Molina Noguera .....	Lérida .....	11,00	2	8	16				
1.345	D.ª Adela Rigán Geli .....	Gerona .....	11,00	1	6	11				
1.346	D.ª Ana Guasp García .....	Valencia ....	11,00	0	9	1				
1.347	D.ª Dolores Ferrer Bruch .....	Barcelona ...	11,00				3	7	1916	
1.348	D.ª María Roger Hernández .....	Valencia ....	11,00				8	2	1919	
1.349	D.ª María Dolores Pérez Yebra .....	Alicante ....	11,00				7	10	1919	
1.350	D.ª Aurora Merino Merino .....	Palencia ....	11,00				20	2	1920	
1.351	D.ª Amalia Vaz Rodríguez .....	Orense .....	11,00				5	6	1920	
1.352	D.ª Luz Santalices Cortiñas .....	Orense .....	11,00				13	10	1920	
1.353	D.ª Isabel Soto Iborra .....	Valencia ....	11,00				12	11	1920	
1.354	D.ª Carmen Prat Cebrián .....	Huelva .....	11,00				29	8	1921	
1.355	D.ª Mercedes del Campo Herrero .....	Valencia ....	11,00				2	9	1921	
1.356	D.ª Martina Iglesias Santos .....	Avila .....	11,00				13	9	1921	
1.357	D.ª Milagros Mangana Saborido .....	Orense .....	11,00				26	11	1922	
1.358	D.ª Concepción Vendrell Martí .....	Valencia ....	11,00				14	1	1923	
1.359	D.ª María Carmen Izquierdo Pereira.	Orense .....	11,00				28	1	1923	
1.360	D.ª Josefa Palomar Ramírez .....	Valencia ....	11,00				11	7	1923	
1.361	D.ª María Teresa Ruiz Granja .....	Sevilla .....	11,00				16	7	1925	
1.362	D.ª María Fernández Calvo .....	Burgos .....	10,99				20	4	1921	
1.363	D.ª Mercedes Marescot García .....	Pontevedra..	10,99				17	11	1921	

Num de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
1.364	D.ª María Yéboles Cureses .....	Zamora .....	10,983							
1.365	D.ª Basilia Soria Martínez .....	Soria .....	10,98	10	10	5				
1.366	D.ª Carmen Pintado Sánchez Izquierdo .....	Badajoz .....	10,98				4	1	1913	
1.367	D.ª María Tevar Herrero .....	Murcia .....	10,98				12	12	1916	
1.368	D.ª Luisa Díaz González .....	Salamanca..	10,98				21	2	1918	
1.369	D.ª Josefa Andréu Gil .....	Iarragona...	10,98				24	12	1920	
1.370	D.ª Isidora Herrero Ortigosa .....	Zaragoza ...	10,98				28	4	1923	
1.371	D.ª Francisca Evangelina Granado Car- bajo .....	Vizcaya .....	10,98				27	8	1923	
1.372	D.ª M.ª Mercedes de la Iglesia Izquierdo	Zamora .....	10,972							
1.373	D.ª Lourdes San Antonio Calleja .....	Madrid .....	10,97	0	1	7				
1.374	D.ª María Concepción Orúe Apraiz ...	Vizcaya .....	10,97							
1.375	D.ª Carmen Girona Fábregas .....	Iarragona...	10,96	2	1	23				
1.376	D.ª Mercedes Lorda Casirrián .....	Navarra .....	10,96				10	3	1917	
1.377	D.ª María Concepción Giménez Gómez- Coroobés .....	Madrid .....	10,96				2	5	1918	
1.378	D.ª Juliana Sevillano Sevillano .....	Salamanca..	10,96				7	3	1919	
1.379	D.ª María del Pilar Ramos Peiró .....	Valencia ...	10,95	4	3	21				
1.380	D.ª María Luisa García-Parrado Agui- lera .....	Ciudad Real	10,95	1	7	20				
1.381	D.ª María del Carmen Muñoz de Aloza	Granada ...	10,95				13	7	1910	
1.382	D.ª Josefa García Garrido .....	Jaén .....	10,95				22	12	1915	
1.383	D.ª Marta Rosario Gascó García .....	Valencia ...	10,95				27	9	1916	
1.384	D.ª Josefa Escrivá Rodríguez .....	Valencia ...	10,95				18	10	1919	
1.385	D.ª María Teresa Sierra Puigvert .....	Barcelona ...	10,95				11	1	1920	
1.386	D.ª Elvira Capella Ros .....	Valencia ...	10,95				8	5	1920	
1.387	D.ª Isabel Carrillo Fernández .....	Granada ...	10,95				20	11	1920	
1.388	D.ª Milagro Martínez Ribes .....	Valencia ...	10,95				9	2	1922	
1.389	D.ª Teresa Bonet Riera .....	Barcelona ...	10,95				22	5	1922	
1.390	D.ª Pilar Fernández Merchán .....	Sevilla .....	10,95				5	10	1922	
1.391	D.ª Concepción Altamirano Madrid- Salvador .....	Córdoba .....	10,95				8	12	1923	
1.392	D.ª Carmen Olle Bayget .....	Barcelona ...	10,95				3	4	1924	
1.393	D.ª Jenara Osacar Flaquer .....	Soria .....	10,95				19	9	1925	
1.394	D.ª Ana Padrón Hernández .....	Las Palmas.	10,93	2	5	27				
1.395	D.ª Blanca Margarita Balanzategui Eguiluz .....	Vizcaya .....	10,93							
1.396	D.ª María de los Angeles Molina Ju- súe .....	Navarra .....	10,926							
1.397	D.ª María Nieves Fernández .....	Navarra .....	10,921							
1.398	D.ª Angela Carolina Hernández Eche- verría .....	Madrid .....	10,92	1	10	19				
1.399	D.ª Gloria Cordero Beledo .....	Pontevedra..	10,92							
1.400	D.ª Tomasa Hernández Rodríguez ...	Santa C. de Tenerife...	10,91	2	10	7				
1.401	D.ª Josefa Fernández Vázquez .....	Lugo .....	10,91				19	9	1918	
1.402	D.ª Mercedes Espallargas Espallargas.	Barcelona ...	10,91				3	3	1920	
1.403	D.ª Elena Aznar Forá .....	Zaragoza ...	10,90	3	5	18				
1.404	D.ª Elena Martínez Peñarubia .....	Valencia ...	10,90	0	7	20				
1.405	D.ª Victoria Fernández Pina .....	Madrid .....	10,90	0	0	10				
1.406	D.ª Hermesinda Bajos Iglesias .....	Sevilla .....	10,90				28	3	1914	
1.407	D.ª Carmen Jordana Montells .....	Iarragona ..	10,90				18	7	1916	
1.408	D.ª María Milagros Negro Rodríguez.	Madrid .....	10,90				1	11	1918	
1.409	D.ª Carmen Cajal Estaun .....	Valencia ...	10,90				13	11	1918	
1.410	D.ª María Araceli Aliacar Hermosa ...	Salamanca..	10,90				28	8	1919	
1.411	D.ª Teresa Llevarta Bes .....	Iarragona ..	10,90				7	1	1920	
1.412	D.ª Alfonsa Valdés Rosell .....	Barcelona ...	10,90				1	4	1921	
1.413	D.ª Milagros Sancho Sanmartín .....	Valencia ...	10,90				17	9	1921	
1.414	D.ª Petra Laca Aguirre .....	Vizcaya ...	10,90				4	11	1921	
1.415	D.ª Rosario Narvaez del Pino .....	Málaga .....	10,90				19	12	1921	
1.416	D.ª Evangelina Doengas Novelle .....	Orense .....	10,90				25	2	1922	
1.417	D.ª Josefa Ferrer Hervás .....	Valencia ...	10,90				29	3	1923	
1.418	D.ª Heliófila Juliana Orieta Villar .....	Zamora .....	10,899							
1.419	D.ª Rosa Planas Reixach .....	Gerona.....	10,887							
1.420	D.ª Juana Asencio Calavis .....	Cáceres .....	10,88							
1.421	D.ª Josefa Elana García .....	Zamora .....	10,874							
1.422	D.ª Leonor Leiva Ausin .....	Madrid .....	10,87	4	6	0				
1.423	D.ª Amparo L. Hidalgo Nieto .....	Salamanca..	10,87	0	7	13				
1.424	D.ª Asunción Isabel Aguado Alava ...	Barcelona ...	10,87				14	8	1900	
1.425	D.ª Luisa Díaz Opaciu .....	Madrid .....	10,87				27	3	1917	
1.426	D.ª Josefa Martín-Blázquez García Gu- tiérrez .....	Murcia .....	10,87				21	7	1922	
1.427	D.ª María Fernández Alejandro .....	Salamanca..	10,86	2	5	23				
1.428	D.ª Dolores Aguilar Delgado .....	Sta. Cruz de Tenerife...	10,86				8	12	1915	
1.429	D.ª Angeles Ruiz Fernández .....	Cáceres .....	10,86				2	10	1918	
1.430	D.ª Asunción Plana Brosa .....	Barcelona ...	10,86				7	3	1922	
1.431	D.ª Julia Fuertes Centeno .....	León .....	10,85	1	5	13				

Num de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal de origen	Puntuación	Servicios Interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
1.432	D.ª María Pilar de Lecea y de Ledesma	Barcelona	10,85				5	7	1911	
1.433	D.ª Matilde Rodríguez Ardújar	Sevilla	10,85				27	9	1915	
1.434	D.ª Asunción Estrella Bustos Pérez	Granada	10,85				26	7	1917	
1.435	D.ª Guillermina Fiaz Nogue	Granada	10,85				9	7	1919	
1.436	D.ª María Mercedes Escariz Vázquez	Pontevedra	10,85				9	8	1919	
1.437	D.ª María Desamparados Marco Ariaga	Valencia	10,85				26	1	1921	
1.438	D.ª María Concepción Díez Fernández	Valladolid	10,85				31	7	1922	
1.439	D.ª María Martín Lozano	Sevilla	10,85				7	4	1923	
1.440	D.ª Elvira Sagrera Fernández	Barcelona	10,84	0	5	28				
1.441	D.ª María Carmen López Rodríguez	Lugo	10,84				10	5	1921	
1.442	D.ª María Collado Alonso	Cáceres	10,84				18	10	1921	
1.443	D.ª Cristina Rebate Encina	Cáceres	10,84				24	7	1924	
1.444	D.ª Mercedes Monteoliva Guerrero	Granada	10,83				10	9	1914	
1.445	D.ª María Concepción Uria Guzmán	Oviedo	10,83				6	2	1918	
1.446	D.ª María Antonia Díaz Marrero	Sta Cruz de Tenerife	10,83				13	6	1920	
1.447	D.ª Hortensia Garrido Espeso	Sevilla	10,83				12	1	1921	
1.448	D.ª María Lourdes Calonge Tello	Soria					11	2	1921	
1.449	D.ª Josefa Legaz Orcáriz	Navarra	10,82				7	12	1920	
1.450	D.ª Catalina Montoro Hernández	Murcia	10,82				4	5	1924	
1.451	D.ª Magdalena Estrade Albaigés	Tarragona	10,81	4	5	3				
1.452	D.ª Rosa Costa Torres	Tarragona	10,81				6	3	1910	
1.453	D.ª Adelaida Campos Saborido	Pontevedra	10,81				2	10	1914	
1.454	D.ª Teresa Reigada Pérez	Orense	10,80	2	4	0				
1.455	D.ª María Flora Miral Usun	Navarra	10,80	0	3	28				
1.456	D.ª María Codina Nadal	Baleares	10,80				4	1	1920	
1.457	D.ª Visitación Sánchez Zaballos	Salamanca	10,80				21	3	1920	
1.458	D.ª Isabel Sáez Hernández	Sevilla	10,80				7	7	1920	
1.459	D.ª María Dolores Arbolada Jiménez	Granada	10,80				29	9	1920	
1.460	D.ª María Carmen Jaureguizar Ysasi	La Coruña	10,80				15	4	1921	
1.461	D.ª Consuelo Fraile García	Avila	10,80				1	8	1921	
1.462	D.ª Modesta Adelaida Rodríguez Rodríguez	Orense	10,80				6	11	1921	
1.463	D.ª Nieves M.ª Carmen Gómez Freire	Orense	10,80				11	12	1921	
1.464	D.ª Felisa Ferradal Sanz	Segovia	10,80				20	11	1924	
1.465	D.ª Carlota Marin Buck	Murcia	10,79				6	10	1901	
1.466	D.ª Cándida Mena Solano	Cáceres	10,79				15	9	1922	
1.467	D.ª María Blanca Bruná Ochoa	Navarra	10,79				11	9	1923	
1.468	D.ª Julia Prieto Prieto	Zamora	10,784							
1.469	D.ª Carmen Botella Cromades	Alicante	10,78	0	3	14				
1.470	D.ª Angela Segrelles Soler	Alicante	10,78				12	10	1916	
1.471	D.ª Encarnación Rivas Montoro	Granada	10,78				20	5	1918	
1.472	D.ª María Visitación Barañano Sagarra	Vizcaya	10,78				9	9	1920	
1.473	D.ª Obdulia Vicitez Pérez	Pontevedra	10,77	5	8	16				
1.474	D.ª Isabel Arias Marcos	Salamanca	10,77				31	3	1918	
1.475	D.ª María Asunción Laredo Calzada	Gupúzcoa	10,77				22	8	1921	
1.476	D.ª Matilde Rodríguez-Malo y Ruiz Flores	Madrid	10,77				22	7	1922	
1.477	D.ª María del Carmen Díaz Méndez	Lugo	10,76	2	7	2				
1.478	D.ª Adela Reig Baldo	Alicante	10,76				12	2	1918	
1.479	D.ª María Felicidad Martín Díaz	Salamanca	10,76				17	12	1920	
1.480	D.ª María del Carmen Vendrell Miró	Barcelona	10,76				11	5	1921	
1.481	D.ª Carmen Mosquera Brea	Pontevedra	10,76				13	6	1921	
1.482	D.ª Catalina Segura Martín	Baleares	10,76				7	1	1925	
1.483	D.ª Eladia Gallway Ruiz	Sta Cruz de Tenerife	10,75	4	2	16				
1.484	D.ª Leonor Bravo Cavuela	Sevilla	10,75	0	11	15				
1.485	D.ª Matilde Jiménez Pedrosa	Granada	10,75	0	11	6				
1.486	D.ª María Dolores Gallego Fernández	Valladolid	10,75				14	9	1910	
1.487	D.ª Dolores Rivero Garrochena	Huelva	10,75				24	2	1920	
1.488	D.ª Primitiva Real Fernández	Cuenca	10,75							
1.489	D.ª Francisca Carrera Arnillas	Barcelona	10,75				4	10	1921	
1.490	D.ª María del Carmen García Martín	Palencia	10,75				6	5	1922	
1.491	D.ª Carmen Aquiso y Sáez de Villuerca	Barcelona	10,74	1	2	14				
1.492	D.ª Araceli Guillorme Atienza	Navarra	10,74	0	7	16				
1.493	D.ª María Martínez Torres	Pontevedra	10,74							
1.494	D.ª Luisa Ruiz de Porras Gay	Gerona	10,737							
1.495	D.ª María Fuencisla de Pablos Arranz	Segovia	10,73				10	11	1918	
1.496	D.ª María Encarnación Ipsúa Mariño	Lugo	10,73				28	3	1920	
1.497	D.ª Ignacia Esperanza Estévez Díaz	Santa C de Tenerife	10,73				31	7	1922	
1.498	D.ª Rosario Ballesteros Jiménez	León	10,72	2	8	8				
1.499	D.ª María Esther Casariego Pérez	Oviedo	10,72				28	3	1917	
1.500	D.ª Dolores Carmona Periañez	Granada	10,72				1	6	1918	
1.501	D.ª Amalia Sanmartín Cornes	Pontevedra	10,72				5	7	1923	

Núm de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
1.502	D. <sup>a</sup> Manuela Chicote Alvarado .....	Zamora .....	10,718							
1.503	D. <sup>a</sup> Agapita Gullón Creopo .....	Zamora.....	10,713							
1.504	D. <sup>a</sup> María Asunción Rabal Calleja ....	Soria .....	10,71	4	3	12				
1.505	D. <sup>a</sup> Celia Fernández Álvarez .....	Pontevedra..	10,71	3	8	18				
1.506	D. <sup>a</sup> María Jesús Gastelu-Iturri Latiegui	Vizcaya .....	10,71				15	2	1919	
1.507	D. <sup>a</sup> Juana Usanos Vigil .....	Soria .....	10,71				6	6	1922	
1.508	D. <sup>a</sup> Carmen Rodríguez García .....	Las Palmas	10,70	14	2	27				
1.509	D. <sup>a</sup> María Cinta Audi Curto .....	Tarragona...	10,70	4	0	27				
1.510	D. <sup>a</sup> Modesta Bañón Antón .....	Alicante ....	10,70	1	6	22				
1.511	D. <sup>a</sup> Emilia Rico Márquez .....	Sevilla .....	10,70	1	5	1				
1.512	D. <sup>a</sup> Gaspara Corral Miguel .....	Salamanca...	10,70	0	8	19				
1.513	D. <sup>a</sup> Josefa Espinosa Parraga .....	Murcia .....	10,70	0	2	4				
1.514	D. <sup>a</sup> María Nieves Aznarez Aldaba .....	Navarra .....	10,70				6	9	1918	
1.515	D. <sup>a</sup> Elvira Ferreiro Montero .....	Orense .....	10,70				18	7	1920	
1.516	D. <sup>a</sup> María Iribarren Junyent .....	Barcelona....	10,70				13	8	1920	
1.517	D. <sup>a</sup> María Carmen García Santiago ...	Orense.....	10,70				22	5	1921	
1.518	D. <sup>a</sup> Elena Cañas Palomo .....	Valladolid...	10,70				7	9	1921	
1.519	D. <sup>a</sup> Isidora Acuña Gómez .....	Madrid .....	10,70				22	8	1923	
1.520	D. <sup>a</sup> Jesusa Rodríguez Baleiras .....	Pontevedra..	10,69				25	5	1916	
1.521	D. <sup>a</sup> Pilar Rojo López .....	Madrid .....	10,69				21	9	1917	
1.522	D. <sup>a</sup> Cecilia María Pilar Cortés Agustín	Guipúzcoa ..	10,69				28	10	1917	
1.523	D. <sup>a</sup> Adelina Yáñez Alonso .....	Zamora .....	10,689							
1.524	D. <sup>a</sup> Rafaela Pérez Galván .....	Santa C. de Tenerife ...	10,68	10	1	9				
1.525	D. <sup>a</sup> Evangelina Losada García .....	Lugo .....	10,68				9	10	1918	
1.526	D. <sup>a</sup> María Carmen Losada Embeita ...	Vizcaya .....	10,68				17	12	1918	
1.527	D. <sup>a</sup> María Inés Elvira Testera Urresti	Vizcaya .....	10,68				21	1	1920	
1.528	D. <sup>a</sup> Lidia Salgueiro García .....	Pontevedra..	10,68				6	10	1922	
1.529	D. <sup>a</sup> Pilar Bona Acarreta .....	Zaragoza ...	10,68				1	1	1923	
1.530	D. <sup>a</sup> María Rosario Rodríguez Rodrí- guez .....	León .....	10,67							
1.531	D. <sup>a</sup> Rosalía Sotelo Leonardo .....	Zamora .....	10,664							
1.532	D. <sup>a</sup> Julia Olcoz Aznares .....	Navarra .....	10,66	1	2	4				
1.533	D. <sup>a</sup> María del Pino Cabrera Martel ...	Las Palmas.	10,66				30	8	1917	
1.534	D. <sup>a</sup> Irene Mugarza Muñoz .....	Vizcaya .....	10,66				1	11	1917	
1.535	D. <sup>a</sup> Angustias Delgado Rodríguez .....	Granada .....	10,66				4	1	1918	
1.536	D. <sup>a</sup> Carmen Pérez Torregrosa .....	Alicante .....	10,66				28	6	1818	
1.537	D. <sup>a</sup> Sebastiana González García .....	Santa C. de Tenerife...	10,65	9	11	11				
1.538	D. <sup>a</sup> Clotilde Sanza de la Orden .....	Valladolid...	10,65	0	5	16				
1.539	D. <sup>a</sup> Carmen Aguilar Pérez .....	Sevilla .....	10,65				7	11	1915	
1.540	D. <sup>a</sup> María Asunción Santiago Alvarez.	Valladolid...	10,65				4	8	1917	
1.541	D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> del Amparo Ugartondo Vélez.	Valladolid...	10,65				13	5	1919	
1.542	D. <sup>a</sup> Encarnación Cantero Fernández ...	Granada .....	10,65				18	6	1920	
1.543	D. <sup>a</sup> Eulalia Luengo Hernangómez .....	Segovia .....	10,65				10	12	1922	
1.544	D. <sup>a</sup> Felicitima García Laiz .....	León .....	10,65				9	8	1923	
1.545	D. <sup>a</sup> Casilda Esteban Martín .....	Salamanca...	10,65				31	12	1923	
1.546	D. <sup>a</sup> Violante Santos Gómez .....	Pontevedra..	10,64	0	11	24				
1.547	D. <sup>a</sup> Carmen Cobos Fernández .....	Madrid .....	10,64				4	7	1918	
1.548	D. <sup>a</sup> Eladia Gómez Gómez .....	Las Palmas.	10,64				18	2	1920	
1.549	D. <sup>a</sup> Filomena Martín Díez .....	Salamanca..	10,64				11	2	1923	
1.550	D. <sup>a</sup> Mercedes Anguisola Oreja .....	Guipúzcoa ..	10,64				28	6	1923	
1.551	D. <sup>a</sup> María Fuencisla Albiñana Terra- dillos .....	Almería .....	10,633							
1.552	D. <sup>a</sup> Constanza Alvarez Fernández .....	Pontevedra..	10,63	6	4	23				
1.553	D. <sup>a</sup> Josefa Pila Gutiérrez .....	Santander...	10,63	5	0	6				
1.554	D. <sup>a</sup> María Dolores Velasco Serrano ...	Murcia .....	10,63				17	7	1919	
1.555	D. <sup>a</sup> María Teresa Victoria Sal Rebollo	Lugo .....	10,63				25	12	1919	
1.556	D. <sup>a</sup> Araceli Pedraza Sutil .....	Salamanca...	10,63				6	6	1920	
1.557	D. <sup>a</sup> Luisa Calmet Serró .....	Tarragona...	10,63				23	7	1920	
1.558	D. <sup>a</sup> María del Pilar Núñez Alonso .....	León .....	10,63				10	10	1922	
1.559	D. <sup>a</sup> María Teresa Insáusti Treviño ...	Guipúzcoa ..	10,63				18	10	1922	
1.560	D. <sup>a</sup> Micaela López Sánchez .....	Cuenca.....	10,62	2	8	10				
1.561	D. <sup>a</sup> Ana María Cemborain González ...	Madrid .....	10,62				15	10	1918	
1.562	D. <sup>a</sup> María Angustias Gollonet Carvajal.	Córdoba .....	10,62				12	6	1919	
1.563	D. <sup>a</sup> Manuela Fraile Sánchez .....	Oviedo .....	10,61	1	6	13				
1.564	D. <sup>a</sup> Honoría Sánchez Revilla .....	Salamanca...	10,61				24	4	1920	
1.565	D. <sup>a</sup> Mónica Josefina Alzueta Cardone.	Navarra .....	10,61				5	5	1920	
1.566	D. <sup>a</sup> Carmen García Varela .....	Madrid .....	10,61				3	7	1920	
1.567	D. <sup>a</sup> Carlota Martínez Solla .....	Pontevedra..	10,61				11	10	1920	
1.568	D. <sup>a</sup> Trinidad del Aguila Morales .....	Granada.....	10,60	3	8	7				
1.569	D. <sup>a</sup> Celia Díaz Franco .....	Sevilla .....	10,60	0	2	0				
1.570	D. <sup>a</sup> Concepción Cardenete Baena .....	Granada.....	10,60				30	11	1909	
1.571	D. <sup>a</sup> Justina Pérez Calvo .....	León .....	10,60				30	11	1914	
1.572	D. <sup>a</sup> Angeles Nieto Díez .....	Valladolid...	10,60				29	8	1916	
1.573	D. <sup>a</sup> María Francisca Puente Egido ...	Salamanca...	10,60				31	3	1919	

(Continuad.)

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Subsecretaría

*Transcribiendo el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 5 de febrero de 1943 relativa a las obras de canalización del río Manzanares y urbanización de sus márgenes, aprobado por Orden ministerial de 8 de marzo de 1944.*

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto del Consejo

Artículo 1.º OBJETO.—El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, actuando por delegación del Estado, como servicio del Ministerio de Obras Públicas y con residencia en Madrid, tiene por objeto la ejecución de las obras de canalización del río Manzanares a su paso por Madrid y las de mejora y urbanización de sus márgenes, que se realizarán a base del anteproyecto y estudio económico redactado por la Comisión nombrada por el Ministerio de Obras Públicas.

### CAPITULO II

#### Recursos económicos, zonas afectadas, exención tributaria y otros beneficios

Art. 2.º El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares dispondrá para la realización de sus fines de los siguientes recursos:

1.º De un crédito de diez millones de pesetas para la iniciación de las obras de canalización y urbanización que se les encomienden y expropiaciones para ellas necesarias, que se le habilitará por el Ministerio de Hacienda a título de anticipo reintegrable al Estado, sin interés, y en plazo inferior a veinte años.

2.º Del producto que obtenga por la enajenación o permuta de toda clase de bienes del Consejo.

3.º Del producto de los empréstitos que emita con autorización del Gobierno acordada en Consejo de Ministros, con la garantía subsidiaria del Estado, para la adquisición de terrenos y para la ejecución de las obras de canalización y urbanización, cuya gestión se le encarga, garantizando esas operaciones los beneficios que se obtengan por la venta de terrenos y por los directos e indirectos por razón de plus valía sobre los solares que se delimitan en el artículo quinto de este Reglamento.

4.º Con la aportación, sin indemnización, de los terrenos que por cualquier título posea el Ayuntamiento de Madrid en las zonas sujetas a expropiación definidas en los artículos tercero y cuarto de este Reglamento.

5.º Del importe del diez por ciento del incremento del valor del suelo en las transmisiones de dominio de los terrenos comprendidos en las zonas que se delimitan en el artículo quinto de este Reglamento, con independencia del impuesto de plus valía a favor del Ayuntamiento de Madrid, desde la fecha de la Ley de 5 de febrero de 1943 y por el tiempo necesario hasta lograr la total amortización de los empréstitos que con autorización del Gobierno hubiera emitido el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.

Este incremento se determinará en relación con el valor actual de solar el día de la fecha de la Ley, cuando se trate de la primera transmisión después de dicha fecha, y sobre el valor del terreno objeto del cambio de dominio, en la transmisión inmediatamente anterior para las posteriores.

La valoración de dichos terrenos, a los efectos de determinación de sus incrementos de valor, será la que el Ayuntamiento de Madrid tenga fijada y la que sucesivamente señale a los efectos del impuesto municipal de plus valía.

6.º De los productos que se obtengan de la explotación de la vía navegable mediante tarifas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

7.º De los productos que se perciban por los conciertos de cualquier clase que se establezca con propietarios, usuarios o arrendatarios de los terrenos a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Reglamento en razón de los derechos y atribuciones que la Ley y éste conceden al Consejo de Administración.

8.º Y los demás que se autoricen por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3.º TERRENOS EXPROPIABLES DE LA MARGEN IZQUIERDA.—Los terrenos de la margen izquierda del río Manzanares sujetos a expropiación son los siguientes:

*Zona primera.*—Limitada por el paseo de la Florida desde la medianería de la casa número 43 con la 41 hasta la Glorieta de Onésimo Redondo, continuando por ésta, siguiendo el camino o paseo de acceso al Puente del Rey y cauce del Manzanares hasta la prolongación de la medianería de las casas citadas.

*Zona segunda.*—Limitada por el paseo de la Virgen del Puerto, calle de Segovia, acceso al Puente de Segovia, cauce del río Manzanares y camino o paseo de acceso al Puente del Rey.

*Zona tercera.*—Limitada por acceso al Puente de Segovia, calle de Segovia, ronda de Segovia, Paseo de los Melancólicos, camino de las Cambronerías, Glorieta de las Pirámides, acceso al Puente de Toledo, cauce del río Manzanares hasta el Puente de Segovia, quedando exceptuada la fábrica de energía eléctrica.

*Zona cuarta.*—Limitada por glorieta de las Pirámides, Paseo de las Yeserías, Plaza de la Condesa de Bardo Bazán, acceso al Puente de Praga y cauce del río Manzanares, hasta el Puente de Toledo.

Art. 4.º TERRENOS EXPROPIABLES DE LA MARGEN DERECHA.—Los terrenos de la margen derecha del río Manzanares sujetos a expropiación, son los siguientes:

*Zona primera.*—Limitada por cauce del río Manzanares, desde el Puente del Rey al Puente de Segovia, acceso al Puente de Segovia, Plaza del Puente de Segovia y calle del Marqués de Monistrol.

*Zona segunda.*—Limitada por plaza del Puente de Segovia, acceso al Puente de Segovia, cauce del río Manzanares hasta el Puente de Toledo acceso al Puente de Toledo, Glorieta del Puente de Toledo en la margen derecha del río, camino bajo de San Isidro y carretera de San Isidro.

*Zona tercera.*—Limitada por glorieta

del Puente de Toledo en la margen derecha del río, acceso al Puente de Toledo, cauce del río Manzanares hasta la línea normal al cauce del mismo río, a cuatrocientos cuarenta metros del pavimento de aguas abajo del Puente de la Princesa; carretera de Madrid a Cádiz, calle de Antonio López y Glorieta del Puente de Toledo en la margen derecha del río; quedando exceptuadas las construcciones I. B. Y. S., entre la calle de Antonio López y el paseo de la margen del río.

Podrán ser objeto de expropiación forzosa las instalaciones de la isla artificial situada aguas arriba del Puente del Rey, e incluso ésta.

Art. 5.º ZONAS DE PLUS VALÍA.—Las zonas gravadas con el impuesto de plus valía son las siguientes:

En la margen izquierda del río Manzanares:

*Zona primera.*—La comprendida en el triángulo limitado por el Paseo de los Pontones, Paseo de Nicolás Estébanez y calle y Paseo de las Cambronerías.

*Zona segunda.*—La comprendida por la Glorieta de las Pirámides, Paseo de las Acacias y ferrocarril de circunvalación y el Paseo de las Yeserías, desde la Glorieta de las Pirámides hasta la Plaza de la Condesa de Pardo Bazán.

En la margen derecha del río Manzanares:

*Zona única.*—Una franja de cien metros de profundidad, contado, a partir de la fachada Sur de las calles de Antonio López y carretera de Madrid a Cádiz y limitada en sus extremos, al Oeste, por la calle de Antonio Leiva, y al Este, por una línea normal al eje del encauzamiento que coincida con la presa en construcción aguas abajo del Puente de la Princesa.

*En cualquiera de las márgenes del río Manzanares.*—Todos los terrenos comprendidos en las zonas delimitadas en los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, que por cualquier causa no fueran adquiridos o expropiados por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares.

Art. 6.º EXENCIONES TRIBUTARIAS.—El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares goza de las mismas exenciones tributarias que el Estado en las operaciones de administración, adquisición, posesión, enajenación o permuta de toda clase de bienes; en las subastas, concursos y destajos para la ejecución de las obras, adquisición de materiales, establecimiento de instalaciones y, en general, para cualquiera de las operaciones que realice.

### CAPITULO III

#### Composición, facultades y deberes del Consejo de Administración

Art. 7.º COMPOSICIÓN.—El Consejo de Administración se compondrá: de un Delegado del Gobierno, que desempeñará la función de Presidente, con derecho a veto suspensivo de los acuerdos del Consejo; un Representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda; dos del Ayuntamiento de Madrid; uno de la Dirección General de Arquitectura y otro de la Cámara de la Propiedad de Madrid, nombrados a propuesta de los Organismos que hayan de representar.

Formará parte del Consejo de Administración, con voz y voto, el Ingeniero Director de las Obras y Servicios, que será nombrado por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 8.º FACULTADES.—El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, que tendrá plena personalidad jurídica y distinta de la del Estado en el ejercicio de sus funciones que por la Ley se le encarguen, gozará de las siguientes atribuciones:

1.º Disfrutará de autonomía administrativa y económica, sin sujetarse a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, pero estará intervenida su actuación en los aspectos contable y financiero por un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

2.º Regirá y administrará los diferentes servicios, con facultad de adquirir, poseer, enajenar y permutar toda clase de bienes.

3.º Podrá celebrar subastas, concursos y destajos para la ejecución de obras, adquisición de materiales y establecimiento de instalaciones.

4.º Podrá realizar transacciones de todas clases, sin más excepción que aquellas cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas.

5.º El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares aprobará la ejecución de los Proyectos redactados por el Servicio técnico y aprobados técnicamente por el Ingeniero Director, cuyo presupuesto sea inferior a quinientas mil pesetas.

6.º Informará el Consejo, en su aspecto económico y administrativo, los proyectos de obras que redacte el Servicio técnico.

7.º Serán aprobados por el Consejo de Administración los Pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las subastas, concursos y destajos para la ejecución de obras, adquisición de materiales y establecimientos de instalaciones, adquisiciones, enajenaciones y permutas de toda clase de bienes, excepto en aquellas operaciones que excedan de 500.000 pesetas.

8.º El Consejo está autorizado para la expropiación forzosa de los terrenos que comprende la zona de la proyectada urbanización definida en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento, conforme al procedimiento establecido por la Ley de 7 de octubre de 1939.

9.º En el ejercicio de la facultad de adquirir que le concede el artículo tercero de la Ley, el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares hará uso, cuando fuere necesaria la expropiación forzosa, de la autorización contenida en el artículo sexto, para aplicar el procedimiento establecido por la Ley de 7 de octubre de 1939. Llegado el caso de realizar la adquisición de los terrenos señalados en los artículos noveno y décimo de la Ley, el representante del Consejo de Administración dirigirá al propietario interesado una hoja de aprecio con las circunstancias señaladas en el artículo 26 de la Ley de 10 de enero de 1879.

Este, en el término de quince días, aceptará o rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

La no contestación por parte del propietario, surtirá los efectos del párrafo

segundo del artículo 43 del Reglamento de 13 de julio de 1879.

La no aceptación dará lugar a la aplicación del procedimiento señalado en la citada Ley de 7 de octubre de 1939 y Orden de 6 de noviembre del mismo año para los servicios de Obras Públicas.

10. El Consejo de Administración está investido de los poderes más amplios para la realización de los fines que se le encomiendan, y podrá, en consecuencia, determinar el desarrollo que haya de darse a las obras celebrando los contratos que sean necesarios o convenientes a su juicio para la realización de aquellos fines, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de bienes, incluso inmuebles, constitución de derechos reales, comprendidos el de hipoteca y arrendamiento y resolución de toda clase de negocios y operaciones permitidas al Consejo por este Reglamento, sin otra limitación que las que éste mismo consigna.

11. Para un asunto concreto o funciones determinadas podrá delegar el Consejo todas o parte de sus funciones en el Delegado del Gobierno, Presidente o el Ingeniero Director.

Art. 9.º DEBERES.—El Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares tiene las siguientes obligaciones:

1.º Someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas aquellas transacciones de todas clases cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas; dicho Ministerio será quien fije también los precios límites para adquisiciones y ventas.

2.º Asimismo someterá a aprobación del Ministerio de Obras Públicas todos aquellos proyectos redactados por el Servicio técnico, cuyo presupuesto exceda de quinientas mil pesetas, debidamente informados por el Ingeniero Director, en el aspecto técnico, y por el Consejo de Administración, en el económico.

3.º Antes de primero de diciembre de cada año someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el Presupuesto de Ingresos y Gastos en los diversos Servicios durante el año siguiente, en el que figurará como primera partida, el remanente probable de la liquidación del ejercicio en curso.

4.º Remitirá anualmente al Ministerio, dentro del primer trimestre del año siguiente, las cuentas generales justificadas del año anterior, para su aprobación y remisión al Tribunal de Cuentas.

5.º Informará los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las subastas, concursos y destajos para la ejecución de las obras, adquisición de materiales y establecimiento de instalaciones, adquisiciones, negociaciones y permutas de toda clase de bienes en todas las operaciones cuyo importe exceda de quinientas mil pesetas, pliegos de condiciones que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

## CAPITULO IV

### De las Sesiones del Consejo de Administración

Art. 10. SESIONES.—El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos que le están encomendados, a juicio del Presidente, o a petición de tres de sus miembros, a la

hora y en el lugar que el Presidente designe. Las sesiones serán secretas.

Art. 11. CITACIÓN.—Las citaciones las hará el Consejero Secretario, en nombre del Presidente, con la antelación de tres días por lo menos, salvo casos de urgencia, a juicio del mismo Presidente.

A la convocatoria se acompañará, a ser posible, el orden del día o índice de los asuntos que hayan de tratarse en la sesión. Podrá, no obstante, discutirse y acordarse sobre asuntos no comprendidos en aquél, si el Presidente lo juzga conveniente.

Art. 12. ORDEN DEL DÍA.—El orden del día, fijado por el Presidente, comprenderá:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, cuando proceda.

2.º Lectura de las comunicaciones recibidas y examen a que dieran lugar.

3.º Examen y acuerdos sobre los asuntos del orden del día.

Art. 13. ANTECEDENTES DE ASUNTOS.—Se pondrá a disposición de los Consejeros los antecedentes que soliciten en relación con los asuntos que figuran en el orden del día.

Art. 14. ASISTENCIA.—Los Consejeros pueden conferir su representación por escrito a otro Consejero, cuando, por razones justificadas no puedan asistir a alguna reunión, surtiendo esta representación los mismos efectos que la presencia del Consejero. Caso de no poder asistir el Secretario, el Presidente designará, entre los asistentes, al que ha de hacer sus veces en la sesión correspondiente.

Art. 15. ACUERDOS.—Para deliberar válidamente se requiere la presencia o representación de la mitad más uno de los Consejeros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Cuando no se reúna suficiente número de Consejeros, para la validez de los acuerdos, se convocará la sesión para el día siguiente, siendo válidos los que se adopten por los concurrentes, cualquiera que sea el número de Consejeros asistentes.

Art. 16. VOTACIONES.—Las votaciones serán nominales o secretas cuando lo acordare el Consejo.

Art. 17. LIBRO DE ACTAS.—Los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas, llevado con las formalidades legales. En ellos se harán constar los acuerdos adoptados, copiando íntegramente las conclusiones aprobadas y los votos particulares que se formulen, y se especificará si los acuerdos se adoptaron por unanimidad o por mayoría, en votación nominal o secreta. Las actas irán autorizadas por el Presidente y el Secretario o quienes hayan hecho sus veces.

Las certificaciones de los acuerdos se otorgarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, pudiendo ser también autorizadas con las firmas de dos Consejeros.

## CAPITULO V

### Del Delegado del Gobierno y Presidente del Consejo de Administración

Art. 18. NOMBRAMIENTO DE DELEGADO.—El Delegado del Gobierno será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 19. FUNCIONES DEL DELEGADO.**—El Delegado del Gobierno es Presidente del Consejo de Administración, y en cuanto es competencia del Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, tiene:

1.º La representación del Ministerio de Obras Públicas para organizar y dirigir los servicios.

2.º La atribución exclusiva de corresponder oficialmente en nombre del Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares con las autoridades, entidades o particulares.

**Art. 20. FUNCIONES COMO PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente:

Convocar al Consejo, señalar en el orden del día los asuntos a tratar en cada sesión, presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y votaciones, decidiendo los empates con su voto de calidad, ostentar la representación del Consejo y aprobar, o cursar, en su caso, al Ministerio de Obras Públicas los acuerdos o mociones de aquél.

**Art. 21. DERECHO DE VETO.**—El Delegado del Gobierno tiene el derecho de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo, que podrá ejercitar en el plazo máximo de cinco días, contados desde aquel en que tenga conocimiento de los correspondientes acuerdos.

## CAPITULO VI

### Del Vicepresidente, del Consejero Secretario y de los Vocales

**Art. 22. DEL VICEPRESIDENTE.**—En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente; ejercerá sus funciones el Consejero que el Consejo designe.

**Art. 23. DEL CONSEJERO-SECRETARIO.**—El Consejo de Administración designará entre sus Vocales un Secretario de cuyo nombramiento dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas. El Consejero Secretario custodiará el sello y archivo del Consejo; usará las citaciones para las reuniones del mismo; redactará las actas de las sesiones, y comunicaciones que aquel disponga, y expedirá las certificaciones de los acuerdos del Consejo. Las actas de las sesiones, serán autorizadas por el Presidente y el Consejero-Secretario o los Consejeros que hayan hecho sus veces.

**Art. 24. DE LOS CONSEJEROS.**—Los Consejeros tienen la obligación de asistir a las sesiones y cooperar a la eficacia de la labor del Consejo, cuando se requiera una intervención distinta a la asistencia a las reuniones.

Es también obligación de los Consejeros cumplimentar cuantos informes, estudios o ponencias les encargue el Consejo o su Presidente y desempeñar las delegaciones que les confíen, por lo que recibirán las ventajas y emolumentos que determine el Consejo.

**Art. 25. GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA.**—El Presidente y Consejeros percibirán en concepto de gastos de representación y dietas las asignaciones que fije el Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 26. FALTAS DE ASISTENCIA.**—La falta de asistencia de los Consejeros a seis sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que será decretada por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Consejo.

**Art. 27. RESPONSABILIDAD.**—Los indi-

viduos del Consejo no contraen responsabilidad personal por su gestión más que ante el Gobierno.

## CAPITULO VII

### Del Ingeniero Director

**Art. 28. NOMBRAMIENTO.**—El Ingeniero Director de las obras y servicios pertenecerá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y será nombrado, a propuesta del Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, por el Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 29. DEBERES Y ATRIBUCIONES.**—El Ingeniero Director forma parte del Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, con voz y voto.

Corresponde al Ingeniero Director:

1.º Dirigir las obras de canalización y urbanización encomendadas al Consejo y todos los Servicios del mismo.

2.º Aprobar técnicamente los proyectos redactados por el servicio técnico, cuyo presupuesto sea inferior a 500.000 pesetas.

3.º Ejecutar, en relación con sus atribuciones, los acuerdos del Consejo.

4.º Ser Jefe inmediato de las oficinas y de todo el personal afecto a los servicios.

5.º Proponer al Consejo el nombramiento o separación de cualquier empleado de plantilla, razonando su propuesta, para su elevación al Ministerio de Obras Públicas y resolución por éste, cuando corresponda.

6.º Llevar la firma y gestión diaria y corriente de los asuntos del Consejo y de los especiales que el Delegado del Gobierno o el Consejo tengan a bien delegar en él.

7.º Redactar y remitir al Delegado del Gobierno, antes del 15 de noviembre de cada año, para que éste lo someta al Consejo, el presupuesto de ingresos y gastos durante el siguiente, en el que figurará como primera partida el remanente probable del ejercicio en curso.

8.º Remitir al Consejo anualmente y por igual conducto, antes del mes de marzo, las cuentas generales justificadas del año anterior.

9.º Proponer al Consejo cuantos asuntos y operaciones le sugiera su buen celo en favor del Organismo.

10. En general, y para lo no consignado anteriormente, las facultades del Ingeniero Director respecto a las obras y servicios a su cargo, son las mismas que la de los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras Públicas, en cuanto no se opongan a las concedidas por la Ley y este Reglamento al Delegado del Gobierno y Consejo de Administración.

11. El Ingeniero Director tiene facultades para organizar los servicios y distribuir el trabajo a realizar en todo momento, y puede modificar las atribuciones reglamentarias corrientes del personal, temporal o definitivamente, si así lo estima conveniente al mejor resultado del conjunto.

12. El Ingeniero Director, en cuanto se relacione con las obras y servicios, podrá entenderse directamente con la Dirección General de Obras Hidráulicas y comunicarse con las Autoridades Corporaciones y particulares.

## CAPITULO VIII

### De la organización de los servicios y del personal afecto a ellos

**Art. 30. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**—Constituyen los servicios administrativos: Caja, Contabilidad, Deuda, Administración de propiedades del Consejo, Mobiliario, Registro, Archivo y Correspondencia.

Varios de estos servicios podrán desempeñarse por el mismo empleado, según el estado de las obras y a juicio del Ingeniero Director.

**Art. 31. DEL SECRETARIO GENERAL.**—El Secretario general, que será nombrado por el Ministerio de Obras Públicas a propuesta del Consejo, es Jefe de los Servicios Administrativos del Consejo, a las órdenes del Ingeniero Director.

Corresponde al Secretario general, como Jefe del Servicio y personal administrativo:

1.º Dirigir y vigilar a los empleados a su cargo, proponiendo al Ingeniero Director los premios o sanciones oportunas.

2.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Consejo.

3.º Organizar, inspeccionar y dirigir los servicios a su cargo, proponiendo al Ingeniero Director las mejoras que le sugiera su buen celo.

4.º Realizar cuantos trabajos le encomienda el Ingeniero Director, aunque no estén comprendidos entre los señalados en el artículo 30 del presente Reglamento.

**Art. 32. SERVICIO FACULTATIVO.**—Corresponde al Servicio Facultativo: los proyectos de obras; la ejecución de las obras por administración; la inspección técnica, valoraciones y certificaciones mensuales y las liquidaciones finales de las obras por contrata o destajo; la recepción provisional o definitiva; la conservación, reparación, vigilancia y explotación de las obras construidas; el servicio de almacenes; la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, y cuantos trabajos le encomiende el Ingeniero Director.

**Art. 33. PERSONAL FACULTATIVO.**—El Ministerio de Obras Públicas fijará las plantillas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos, Ayudantes, Sobrestantes, Aparejadores y Delineantes.

**Art. 34. ATRIBUCIONES Y DEBERES.**—Los Ingenieros y personal facultativo tendrán en los Servicios a su cargo las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones vigentes del Servicio de Obras Públicas o las que se dicten en lo sucesivo, en lo que no se opongan a lo establecido por el presente Reglamento.

**Art. 35. PERSONAL FACULTATIVO AUXILIAR.**—Forma parte también del Servicio Facultativo, el personal de guarda-almacenes, sobre-capataces, capataces, guardas, celadores y demás afectos a las obras nuevas y a las de conservación, vigilancia y explotación de las construidas o bienes del Consejo, con arreglo a las plantillas que se aprueben en los presupuestos anuales del Consejo.

El nombramiento de este personal lo hará el Director.

**Art. 36. ASESORÍA JURÍDICA.**—Cuando

se estime necesario y por el tiempo preciso, se establezca una Asesoría Judicial, que tendrá a su cargo los informes de su especialidad.

Realizará, asimismo, cuantos trabajos le encomiende el Ingeniero Director.

Art. 37. PLANTILLAS Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL.—El personal facultativo y pericial, administrativo y de asesoría al servicio del Consejo de Administración será nombrado por el Ministerio de Obras Públicas a propuesta del Ingeniero Director, y con informe del Consejo de Administración.

Art. 38. SITUACIÓN DEL PERSONAL Y REINGRESO.—El personal facultativo, pericial y administrativo, procedente de los Cuerpos del Estado en situación activa pasará al Consejo en la de supernumerario en activo o excedente forzoso, siéndole de abono el tiempo de permanencia en esta situación a todos los efectos administrativos, incluso los de jubilación, retiro y pensiones a familiares.

Cuando un empleado del Consejo perteneciente al Cuerpo del Estado deje el servicio de aquél, por causas no imputables al primero, deberá el Consejo abonarle, desde su cese hasta su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que le corresponda como funcionario de Estado, según su categoría. Para hacer efectivo este derecho, es preciso que el interesado haga su petición de reingreso en el plazo de quince días, contados a partir del aviso de su cese en el Consejo.

Art. 39. SUELDOS.—Los haberes y demás emolumentos de todo el personal serán los que fijet los presupuestos anuales del Consejo, siéndole aplicable solamente el impuesto de utilidades por el trabajo personal que las Leyes establezcan para los funcionarios al servicio de Corporaciones.

## CAPITULO IX

### De la Intervención

Art. 40. INTERVENTOR.—El Interventor será funcionario del Cuerpo Pericial o del de Contabilidad del Estado, nombrado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares y disfrutará del sueldo personal que le corresponda y de los emolumentos que figuren en el presupuesto del Consejo.

Art. 41. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTERVENTOR.

Corresponde al Interventor:

- 1.º Intervenir los pagos en su aspecto formal y material.
- 2.º Formar parte de las Juntas en subastas y concursos públicos de obras, adquisición de materiales, contratos de servicios y venta de bienes.
- 3.º Informar los expedientes de constitución y cancelación de fianzas, adquisición de materiales y enajenación de los inútiles o sobrantes.
- 4.º Inspeccionar e intervenir la Contabilidad.
- 5.º Intervenir los arqueos ordinarios y extraordinarios.
- 6.º Cooperar asidua y eficazmente con la Dirección en la buena marcha de los asuntos encomendados al Consejo, proponiendo a aquélla las medi-

das que su celo y buen juicio le dicten, poniendo en conocimiento del Ingeniero Director todo abuso o falta cometida, para que pueda corregirla.

## CAPITULO X

### De la custodia y movimiento de fondos y de la contabilidad

Art. 52. CAJERO-PAGADOR.—De la custodia de fondos estará encargado el Cajero-Pagador, cuyo nombramiento ha de recaer en Ayudante o Sobrestante de Obras Públicas o funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo, Auxiliar o Auxiliar a extinguir.

Art. 43. SORRANTES.—Los fondos de que disponga el Consejero, aunque hayan de aplicarse inmediatamente al pago de sus atenciones, ingresarán directamente en el Banco de España.

Los valores o fondos procedentes de depósito, se llevarán en cuenta aparte en la misma forma.

Art. 44. INGRESOS Y SACAS DEL BANCO.—Los ingresos en la cuenta corriente del Banco de España, se harán por el Cajero-Pagador o por el propio interesado, quienes presentarán el correspondiente talón resguardo expedido por el Banco al Interventor y al Ingeniero Director, los que, respectivamente, firmarán, con la «cha, las notas de «Intervenido» y «Entrada». El talón resguardo quedará en poder del Cajero-Pagador.

Las órdenes y cheques de saca de fondos se autorizarán con las firmas del Delegado, Ingeniero Director, Interventor o quienes, respectivamente, les sustituyan.

Art. 45. CERTIFICACIONES.—Para el pago de obras efectuadas por contrata o por administración, será preciso expedir certificaciones facultativas a la vista de las correspondientes relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados, que serán aprobados por el Ingeniero Director, ajustándose a las disposiciones y prácticas que rijan en los Servicios de Obras Públicas.

Art. 46. PAGOS EN CAJA.—Los pagos para atenciones de las obras y servicios del Consejo se efectuarán en la Caja del mismo, por el Cajero-Pagador, previa conformidad del Ingeniero Director y la orden de pago del Delegado y se realizarán con numerario o con cheque, a cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos del personal por nómina y relaciones de jornales, los pagos cuyo importe sea menor de dos mil pesetas y, por cheque, a cargo de la cuenta corriente del Banco de España, los pagos que excedan de la suma antes dicha.

Art. 47. FONDOS PARA PAGOS.—Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, con objeto de realizar los pagos que deban hacerse en numerario en la Caja, firmarán el Delegado e Ingeniero Director o quienes les sustituyan, con el «Intervenido» del Interventor, el correspondiente «Cargaréme», a nombre del Cajero Pagador, quien firmará en el «Recibí», contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Art. 48. PAGOS POR CHEQUE.—Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinan a los pagos que deben rea-

lizarse, según el artículo 44, por medio de cheque, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Cajero-Pagador, firmado por el Delegado o rector o quienes les sustituyan y con el «Intervenido» del Interventor.

El proveedor o contratista que haya de cobrar firmará el «Recibí» en el libramiento contra la entrega de un cheque a cargo del Banco, de igual importe.

Art. 49. DEPÓSITO DE VALORES.—Los títulos de empréstito autorizado, pero no puestos en circulación, se depositarán en el Banco de España como depósito de valores en custodia que no gozan amortización ni devengan interés.

Los valores que devenguen interés y sean propiedad del Consejo, y también aquellos que procedan de fianzas de contratistas a que se refiere el artículo 59, se depositarán, asimismo, en el Banco de España, como valores en custodia que producen interés.

Uños y otros estarán a nombre del Consejo, el cual los podrá retirar acompañando un aviso con su acuerdo.

Estas condiciones se estamparán en el convenio que se celebre con el Banco de España para estos servicios.

Art. 50. LIBROS DE CONTABILIDAD.—Se llevarán los libros de Contabilidad en la forma prevenida por el Código de Comercio y por el sistema de partida doble.

Art. 51. BALANCES Y ARQUEOS.—Siempre que lo ordene el Delegado del Gobierno, cuando lo pidan dos Vocales del Consejo, y por lo menos una vez al mes, se hará el Balance de situación de fondos, valores y electos.

Mensualmente, y siempre que cambie el Delegado, el Ingeniero Director, el Interventor o el Cajero-Pagador, se practicará arqueo con examen y comprobación de libros y saldos, y recuento de valores y numerario.

El saldo de la cuenta corriente del Banco de España se comprobará por documento facilitado por éste.

Art. 52. ACTAS DE BALANCES.—Las comprobaciones, exámenes y arqueos a que se refiere el artículo anterior, se harán por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director, el Interventor y el Cajero-Pagador, levantándose acta del resultado en un libro destinado a este objeto, foliado y rubricado por el Delegado.

Art. 53. CUENTAS.—Las cuentas comprenderán: a) El crédito presupuestario para la obra o servicio el autorizado para la inversión en su gasto y el remanente; b) La existencia anterior para la misma obra o servicio, la nuevamente concedida, el cargo total por pago y obligaciones atendidas y el sobrante disponible. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pago. Previo informe del Interventor y la conformidad del Ingeniero Director, las aprobará el Delegado.

## CAPITULO XI

### De la contratación de obras y servicios por el Consejo de Administración de la canalización del Manzanares

Art. 54. CONTRATA DE OBRAS.—La contratación de los servicios y obras de las dependencias del Consejo se ajustará a las prácticas corrientes en el ramo de Obras Públicas, en cuanto no

se opongan a la Ley de 5 de febrero de 1943 y a este Reglamento.

Art. 55. PLAN DE EJECUCIÓN.—El Consejo de Administración fijará el orden de prelación y el momento en que hayan de realizarse las obras y suministros incluidos en los planes y presupuestos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 56. CONCURSOS Y OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

Para acordar el procedimiento de concurso en sustitución del de subasta será precisa la conformidad entre el informe del Consejo de Administración y la Delegación del Gobierno.

Para acordar la ejecución de una obra por administración, se requiere igualmente la previa conformidad entre la Delegación y el Consejo.

Art. 57. PRESIDENCIA DE SUBASTAS O CONCURSOS.—Las subastas o concursos serán presididos por el Ingeniero Director o por el Jefe del Servicio en quien éste delegue, con asistencia del Interventor y del Asesor Jurídico, si lo hubiere.

Art. 58. ANUNCIO.—Los anuncios, en los casos de subasta o de concurso, bastará que sean publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 59. FIANZAS.—Las fianzas provisionales necesarias para tomar parte en las licitaciones, podrán constituirse en la Caja General de Depósitos o en la del Consejo. Las fianzas definitivas se depositarán en la Caja General de Depósitos.

Art. 60. ADJUDICACIONES.—Cuando el presupuesto de las obras que se subastan no exceda de quinientas mil pesetas, la adjudicación se hará por acuerdo del Consejo, a propuesta del Director. Cuando excedan de quinientas mil pesetas, la adjudicación corresponde al Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Consejo.

Art. 61. A los efectos de los trámites y demás procedimientos y acuerdos reglamentarios en estas contrataciones, el Delegado, en uso de la Delegación del Gobierno que le confiere la Ley, ejercerá las mismas facultades y atribuciones del Ministro de Obras Públicas.

Art. 62. INCIDENCIAS.—Las reclamaciones de los contratistas, declaraciones de rescisión, incautaciones de obras y

fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devoluciones parciales o totales de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del cumplimiento de los contratos, se resolverán por el Consejo de Administración, previo informe del Ingeniero Director.

## CAPITULO XII

### De los recursos contra los acuerdos de la Delegación del Gobierno y del Consejo de Administración

Art. 63. RECURSOS.—Contra los acuerdos de la Delegación del Gobierno y del Consejo de Administración en asuntos de sus respectivas competencias procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas, que deberá interponerse ante el Delegado del Gobierno en el término de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Art. 64. REQUISITO PARA LOS RECURSOS.—Cuando un recurso se refiera al abono de créditos liquidados a favor del Consejo, al correspondiente escrito deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo su importe, en pago o en depósito, sin cuyo requisito no se tramitará el recurso.

Madrid, 9 de julio de 1946.

### Dirección General de Caminos (Conservación y reparación)

*Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a la Entidad que se cita.*

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reposición de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 del C. L. de El Molar a Torrelaguna, provincia de Madrid,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a mejor postor «Construcciones y Representaciones Industriales, S. A.», de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condi-

ciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 211.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 259.641,81 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1946.—El Director general, I. S. del Río.

Señores Ordenador central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, «Construcciones y Representaciones Industriales, S. A.», de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reposición de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3 del C. L. de Ajalvir a Vicálvaro, provincia de Madrid.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor «Construcciones y Representaciones Industriales, S. A.», de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 238.508 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 291.203, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1946.—El Director general, I. S. del Río.

Señores Ordenador central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, «Construcciones y Representaciones Industriales, S. A.», de Madrid.